



Corporación de Venezuela
J-3411-342

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VIII

Caracas, miércoles 30 de mayo de 2012

Número 39.933

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden «Francisco de Miranda», en su Tercera Clase, a la ciudadana y a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas CADIVI

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

BCV

Resolución mediante la cual se establece el cálculo de la posición de encaje que deberán mantener depositado en el Banco Central de Venezuela las instituciones bancarias que hayan adquirido títulos valores desmaterializados emitidos durante el primer semestre del año 2012 por el Ejecutivo Nacional en el marco del programa social Gran Misión Vivienda Venezuela.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

INDER

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura

Addendum a la Encomienda Convenida suscrita entre las partes para la culminación y construcción de centros de procesamiento y acopio de pescado, en el marco del Proyecto para el Desarrollo del Programa Sustentable de la Pesca y la Acuicultura, celebrada en fecha 29 de agosto de 2011.

Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Defensa, para Relaciones Interiores y Justicia y de Industrias

Resolución Conjunta mediante la cual se establece la Dispensa Temporal para campesinas y campesinos, productoras y productores, de la Permisología para Adquisición, Transporte, Uso y Almacenamiento de Abonos Minerales o Químicos.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mauri Graciela Pérez Cabrera, como Coordinadora (E), cargo adscrito a la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se ordena el inicio del procedimiento de consulta pública, a los fines de que sea dictada la Resolución Ministerial, mediante la cual se regula la Publicidad, Promoción, Patrocinio, Puntos y Formas de Venta de los Productos Derivados del Tabaco.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Patricia Ferrero Silva, en su condición de Directora General (E) de la Oficina de Administración de este Ministerio, la firma de las transacciones con los extrabajadores o sus sobrevivientes beneficiarios del suprimido Instituto Nacional de Puertos (INP).

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso Presupuestario de Gasto de Capital de la Procuraduría General de la República, Fuente de Financiamiento (1) Ingresos Ordinarios, por la cantidad que en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Thamara del Carmen Puentes Delgadillo, en su condición de Jueza del Juzgado que en ella se señala.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía, en su condición de Juez Titular del Juzgado IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la comisión de la falta disciplinaria que en ella se indica, y en consecuencia se le impone la sanción de Amonestación Escrita.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Administrativos Regionales de los estados que en ellas se señalan, en calidad de Encargados.

Oficio mediante el cual se ratifica la Orden de Apreensión N° 01-2005, emanada del Tribunal de Primera Instancia en Función de Juicio Accidental del Circuito Judicial Penal del estado Apure, Extensión Guasdalito, dictada contra el ciudadano Francisco Antonio Moreno Sánchez.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° DE LA INDEPENDENCIA, 153° DE LA FEDERACIÓN
Y 13° DE LA REVOLUCIÓN

N° 103

Fecha 30 MAYO 2012

Por disposición del Comandante Presidente Hugo Chávez, se confiere la condecoración Orden «Francisco de Miranda», en su Tercera Clase, a los compatriotas que en el cumplimiento del sagrado deber se destacaron en la lucha contra el Tráfico Ilícito de las drogas, luchadores y siempre comprometidos con las más nobles causas de la patria desmantelaron un centro de operaciones del narcotráfico en el estado Apure. Demostrando con su empeño y dedicación el compromiso inquebrantable por la seguridad de nuestro pueblo. En tal sentido, en estricto cumplimiento de la normativa legal de rigor, se confiere esta honorable distinción en grado y clase que a continuación se especifica:

ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA PRECURSOR (SEGUNDA CLASE)

May. Nelson Alexander Franceschi Márquez

CÉDULA DE IDENTIDAD

11.833.121

ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA OFICIAL (TERCERA CLASE)

May. Luis Enrique Sandoval Machado
Cap. Jhonny José Bolívar
Cap. Luis Alberto Bastides Lira
Cap. Juvenel Sequera Torres
T/ta. Marcos Fabio García
P/Tte. William Armando Molina Acero
P/Tte. Luis Gerardo Martínez Moreno
Tte. Melida Coromoto Quiñones de Freitas
Tte. Jhonny Javier Pérez Vega
Tte. Xavier Alexander Paffo Borges

CÉDULA DE IDENTIDAD

11.865.845
12.659.467
14.098.333
13.120.067
12.719.664
14.784.209
15.737.962
19.396.489
19.498.582
19.223.072

“Lograr el bienestar de la patria es la cúspide de la felicidad humana”

Francisco de Miranda

¡Honra y gloria!

Comuníquese y Publíquese.

TAREK EL AISSAMI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Caracas, 26 de marzo de 2012

Año 201° y 153°

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 5 del Decreto Nro. 2.302 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, reformado parcialmente mediante Decreto Nro. 2.330 de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003.

Providencia Administrativa mediante la cual se dicta el
Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la
Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento interno de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante la definición de las funciones que correspondan a sus unidades organizacionales.

El ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás actos normativos confieren a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento

Finalidad de CADIVI

Artículo 2. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) es la encargada de administrar, coordinar y controlar la ejecución de la política cambiaria del Estado venezolano, a los fines de contribuir al desarrollo integral de la Nación y al fortalecimiento de nuestra soberanía.

Las atribuciones otorgadas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) mediante cualquier acto normativo son de obligatorio cumplimiento y ejercidas de conformidad con las condiciones, límites y procedimientos establecidos.

Uso de las tecnologías de la información

Artículo 3. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) hará uso de las tecnologías de la información disponibles para la transmisión, registro y validación de datos, a propósito de facilitar el intercambio de información por vía electrónica y así obtener y consolidar información de manera segura, confiable y oportuna en el desempeño de sus atribuciones; en consecuencia, desarrollará el Sistema de Administración de Divisas, mediante el máximo uso posible de software libre y la adopción y mantenimiento de plataformas, servicios y programas eficaces, que garanticen la soberanía tecnológica y promuevan la transparencia, agilización y simplificación de los procesos administrativos, así como la mejora continua de los controles de seguridad de datos que permitan el resguardo, la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información como activo de la Comisión.

Sistema de administración de divisas

Artículo 4. El sistema de administración de divisas podrá emplear los medios electrónicos, informáticos, ópticos o telemáticos que ofrezcan la versatilidad necesaria para procesar y controlar en forma integrada, interconectada, segura y fácil las actividades realizadas para dar cumplimiento a los fines de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), reconociendo la validez y eficacia de las notificaciones, documentos, mensajes e información inteligible en formato electrónico, reproducido mediante éste, siempre que se demuestre su autenticidad, integridad e inalterabilidad.

Principios de actuación

Artículo 5. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el desarrollo de sus atribuciones se guiará por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Organización interna

Artículo 6. La estructura de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), está conformada por las siguientes unidades organizacionales:

1. Comisión.
2. Presidencia.
3. Vicepresidencias:
 - a. Estratégica de Control de Operaciones.
 - b. De Planificación y Apoyo Integral.
 - c. De Administración.
 - d. De Administración y Control de Divisas.
 - e. De Tecnología de la Información.

Las Vicepresidencias están organizadas en Unidades y Gerencias; éstas últimas se organizan en las Coordinaciones indicadas en el Manual de Organización y Funcionamiento.

Aspectos específicos de la estructura

Artículo 7. Los aspectos específicos de la estructura interna y las funciones de cada unidad organizacional se establecen en el manual de organización y funcionamiento de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN

Órgano de dirección

Artículo 8. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) está integrada por cinco (5) miembros de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, uno o una (1) de los cuales es seleccionado o seleccionada de una terna presentada por el Directorio del Banco Central de Venezuela (BCV). Los cinco (5) miembros conforman el Cuerpo Colegiado de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el cual es su órgano de dirección.

Fines de la comisión

Artículo 9. El Cuerpo Colegiado, como órgano de dirección, tiene por finalidad la aplicación de la política estratégica del Gobierno Nacional en materia de administración y control de divisas y ser la máxima instancia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en asuntos relacionados con la coordinación, control y establecimiento de políticas, normas, procedimientos internos y toma de decisiones.

Atribuciones de la comisión

Artículo 10. La Comisión, constituida como Cuerpo Colegiado, actuando como órgano de dirección de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección estratégica de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
2. Establecer los registros de usuarios del régimen cambiario que considere necesarios, los requisitos de inscripción y los mecanismos de verificación y actualización de registros, para lo cual requerirá el apoyo de los órganos y entes nacionales competentes.
3. Otorgar autorizaciones para la adquisición de divisas por parte de los usuarios del Régimen para la Administración de Divisas.
4. Autorizar, de acuerdo con la disponibilidad de divisas establecida, la adquisición de divisas, por parte de los solicitantes para el pago de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en los convenios cambiarios que a tales efectos se establezcan.
5. Determinar las autorizaciones de adquisición de divisas que por sus características y cuantía pueden ser objeto de delegación.
6. Establecer y aplicar la metodología que se utilizará para el trámite y aprobación de las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas y velar por su cumplimiento.
7. Establecer los requisitos, limitaciones, garantías y recaudos que deben cumplir y consignar los solicitantes de Autorizaciones de Adquisición de Divisas.
8. Acordar y coordinar, cuando se considere necesario, con instituciones públicas o privadas, la recepción, verificación y el trámite de las solicitudes para la adquisición de divisas.
9. Celebrar convenios con los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras autorizadas para que realicen actividades relativas a la administración del Régimen para la Administración de Divisas.

10. Autorizar a los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras para que realicen actividades relativas a la administración del Régimen para la Administración de Divisas.
11. Evaluar periódicamente los resultados de la ejecución del Régimen para la Administración de Divisas.
12. Recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que considere necesarias para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus atribuciones.
13. Establecer los sistemas de información y control que considere necesarios para optimizar la gestión referida a la autorización de compra de divisas, así como para verificar la utilización de las divisas por parte de los usuarios.
14. Determinar los requisitos y demás recaudos que deben consignar los obligados a vender divisas al Banco Central de Venezuela, así como los sistemas de información y control requeridos para fiscalizar el cumplimiento de la referida obligación.
15. Aplicar las medidas administrativas que le correspondan.
16. Aprobar los planes y el proyecto de presupuesto de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), presentados por el Presidente o Presidenta.
17. Aprobar la estructura organizativa, el Reglamento Interno, las normas de funcionamiento, manuales operativos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y cualquier norma que se requiera.
18. Aprobar y someter a consideración de la Ministra o el Ministro con competencia en materia de Finanzas, las propuestas sobre modificaciones presupuestarias, presentadas por el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
19. Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa legal.

Reuniones de la comisión

Artículo 11. La Comisión podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se podrán celebrar al menos una vez a la semana, previa convocatoria del Presidente o Presidenta; para que pueda sesionar válidamente debe contar con la asistencia del Presidente o Presidenta y de al menos dos (02) de sus miembros.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Presidente o Presidenta o de al menos tres (03) de sus miembros cuando existan circunstancias que lo requieran; se considerará constituida válidamente cuando asistan el Presidente o Presidenta y al menos dos (02) de sus miembros o, en ausencia del Presidente o Presidenta por caso fortuito o fuerza mayor, cuando asistan al menos tres (03) de sus miembros.

Durante la reunión, el Presidente o Presidenta concederá el derecho de palabra a los miembros asistentes, a fin de que expongan sus observaciones y comentarios acerca de los asuntos a debatir.

Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros.

A las reuniones de la Comisión deben asistir los trabajadores o trabajadoras adscritos o adscritas a las diferentes unidades organizacionales que sean llamados o llamadas para informar sobre los asuntos de su competencia. La Comisión podrá convocar a las reuniones a cualquier otra persona que se encuentre directamente relacionada con el tema a tratar.

Acta de reunión

Artículo 12. De las decisiones que adopte el Cuerpo Colegiado, en su carácter de órgano de dirección, de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se debe dejar constancia en el acta de la respectiva reunión.

Disentimiento de los miembros

Artículo 13. El miembro de la Comisión que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el acta de la respectiva reunión y deberá en el día hábil siguiente consignar por escrito las razones de su disentimiento, las cuales se anexarán al acta.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Designación y fines

Artículo 14. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela designa al Presidente o Presidenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), quien ejerce su representación y administración, dirigiendo y evaluando la puesta en práctica de sus políticas, programas, proyectos y demás actividades. Asimismo, corresponde al Presidente o Presidenta implantar, instrumentar y ejecutar las decisiones del órgano de dirección, el cual es presidido por él o ella, y velará por su cumplimiento.

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 15. El Presidente o Presidenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) es la autoridad representativa y ejecutiva. A este respecto, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación y dirección ejecutiva de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
2. Establecer los objetivos y planes estratégicos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
3. Ser vocero de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
4. Presidir las reuniones del cuerpo colegiado, actuando como órgano de dirección garantizando la ejecución de sus acuerdos y actos de carácter individual o general que éste dicte.
5. Suscribir los actos de efectos particulares o generales que se deriven de las actuaciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
6. Establecer y fomentar las relaciones interinstitucionales de la Comisión con organizaciones públicas y privadas.
7. Autorizar los procedimientos, las investigaciones necesarias y otras acciones destinadas a proteger los derechos e intereses de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y designar el personal para tal fin.
8. Solicitar a los organismos públicos o privados, los datos o informaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
9. Asistir a las reuniones de las instituciones o instancias de las cuales es miembro integrante de conformidad con la normativa, pudiendo delegar su representación, cuando ello fuere procedente.
10. Ejecutar los actos internos de la administración contenidos en manuales de normas y procedimientos e instructivos.
11. Someter a consideración y aprobación del Cuerpo Colegiado las modificaciones de la estructura organizativa.
12. Proponer al Cuerpo Colegiado la conformación de la Comisión de Contrataciones.
13. Designar a los Vicepresidentes de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como removerlos de sus cargos.
14. Decidir lo inherente al personal de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), relacionado con movimientos de personal, entre otros, ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, cambios de sueldo, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, remociones, retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicio, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrato de prestación de servicios y demás recaudos o documentos que deba tramitar directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en la materia.
15. Someter a consideración y aprobación del cuerpo colegiado las normas y actos de carácter general e individual que estime pertinente.
16. Contratar a los asesores o asesoras y consultores o consultoras que se requieran para el mejor desempeño de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y fijarles su remuneración.
17. Suscribir las comunicaciones externas dirigidas al sector público o privado, operadores cambiarios autorizados, organismos internacionales, personas y/o misiones diplomáticas dentro y fuera del país, relacionadas con los asuntos de tramitación ordinaria, así como también los convenios interinstitucionales y las notificaciones de los actos emanados de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el ejercicio de sus funciones.
18. Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, así como la adquisición de bienes conforme a la normativa que regula la materia de contrataciones públicas.
19. Notificar a los administrados de las decisiones de los recursos administrativos ejercidos en contra de las decisiones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
20. Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), instruyendo su correcta ejecución presupuestaria informando al resto de los miembros del Cuerpo Colegiado, en lo referente a los gastos extraordinarios.
21. Aprobar los compromisos y pagos que afecten los créditos acordados a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria.
22. Certificar las copias, así como la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
23. Ordenar y tramitar ante los organismos competentes, la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
24. Tramitar por ante el órgano competente los documentos relacionados o que afecten los créditos presupuestarios por efecto de la adquisición de bienes o servicios o de la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, así como las ordenes de pago que se emitan contra el Tesoro.
25. Remitir a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones establecidos en el Sistema de Contabilidad de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para los Organismos de la Administración Central, dictado por el Ministerio con competencia en materia de Finanzas y demás disposiciones técnicas emanadas de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia prescriba la Contraloría General de la República.

26. Delegar la firma de documentos en el personal de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) que considere conveniente, de acuerdo a la normativa legal vigente.
27. Las demás que le sean conferidas por las leyes o por cualquier otro acto normativo

Estructura de la presidencia

Artículo 16. La Presidencia está conformada por:

1. Gerencia del Despacho.
2. Gerencia de Secretaría.

Gerencia del despacho

Artículo 17. La Gerencia del Despacho tiene como finalidad supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades estratégicas del Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante la coordinación y supervisión de las políticas y lineamientos establecidos, de manera oportuna, eficiente y eficaz.

Gerencia de secretaría

Artículo 18. La Gerencia de Secretaría tiene como finalidad coordinar, ejecutar y supervisar todas las actividades que garanticen la realización de las reuniones del Cuerpo Colegiado, así como el registro de las decisiones que de ellas se deriven.

CAPÍTULO III
DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Conformación y adscripción

Artículo 19. Las Vicepresidencias estarán adscritas a la Presidencia y a cargo de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, quienes serán designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); además tendrán a su cargo las diferentes unidades organizacionales que se determinen en el presente Reglamento y el Manual de Organización y Funcionamiento y brindarán asesoría a los miembros del Cuerpo Colegiado, en su carácter de órgano de dirección, en sus respectivas atribuciones.

Sección Primera: De la Vicepresidencia Estratégica de

Control de Operaciones

Finalidad

Artículo 20. La Vicepresidencia Estratégica de Control de Operaciones está a cargo del Vicepresidente Estratégico o Vicepresidenta Estratégica de Control de Operaciones y tiene nivel directivo. Su finalidad es ejecutar el control de las actividades administrativas y operativas atendiendo lo relacionado con la gestión estratégica del control de operaciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el marco de los lineamientos generales establecidos.

Funciones

Artículo 21. Son funciones de la Vicepresidencia Estratégica de Control de Operaciones las siguientes:

1. Garantizar el seguimiento y control operacional de las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas.
2. Implementar sistemas de evaluación y control de las operaciones de administración de divisas.
3. Evaluar el comportamiento de las variables macroeconómicas relacionadas con la política cambiaria.
4. Dirigir el registro y control de las divisas asignadas por el Banco Central de Venezuela a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
5. Informar al Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sobre los resultados de la evaluación y control de las operaciones cambiarias y de los procesos administrativos.
6. Supervisar el cumplimiento del contenido de los Convenios Cambiarios.
7. Presentar la información estadística y proyecciones en el otorgamiento de divisas.
8. Establecer mecanismos de seguimiento y control operacional.
9. Verificar la sustanciación de expedientes a operadores cambiarios autorizados por el incumplimiento del contenido de la normativa cambiaria.
10. Determinar los niveles de seguridad y riesgos de los procedimientos para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).
11. Establecer y mantener canales de coordinación con los organismos competentes en materia fiscal y financiera.
12. Establecer canales de coordinación con el Ministerio Público y los órganos auxiliares de justicia con la finalidad de intercambiar información oportuna en lo relacionado con la Administración Cambiaria, previa autorización del Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
13. Garantizar la ejecución de los procesos inherentes a la sustanciación de expedientes ante la presunta comisión de ilícitos cambiarios.

14. Establecer canales de coordinación con la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, con el fin de remitir los expedientes administrativos cuando se presuma la comisión de un ilícito cambiario.
15. Presentar informes periódicos de gestión atendiendo a las normativas de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
16. Supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno a los requerimientos e instrucciones impartidas por el Cuerpo Colegiado y la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
17. Asesorar en el ámbito de sus competencias a las unidades organizacionales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
18. Las demás que le sean asignadas por el Cuerpo Colegiado y/o la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Unidades organizacionales adscritas

Artículo 22. La Vicepresidencia Estratégica de Control de Operaciones está conformada por:

1. Unidad de Control Interno
2. Gerencia de Estadísticas y Análisis Estratégico.
3. Gerencia de Seguimiento y Control Operacional.
4. Gerencia de Control Posterior.

Gerencia de estadísticas y análisis estratégico

Artículo 23. La Gerencia de Estadísticas y Análisis Estratégico tiene como finalidad garantizar la generación de datos e información estadística, de forma oportuna, confiable, veraz y precisa; operando un sistema de información estadístico; para proveer información útil, vinculada al tema de administración y control de divisas y temas conexos de carácter económico, social y financiero del ámbito venezolano.

Gerencia de seguimiento y control operacional

Artículo 24. La Gerencia de Seguimiento y Control Operacional tiene como finalidad garantizar el seguimiento y control de las operaciones de autorización de adquisición y liquidación de divisas de conformidad con la disponibilidad autorizada por el Banco Central de Venezuela y los lineamientos establecidos por el Cuerpo Colegiado, así como el cumplimiento de la normativa cambiaria por parte de los operadores cambiarios autorizados.

Gerencia de control posterior

Artículo 25. La Gerencia de Control Posterior tiene como finalidad verificar y comprobar el correcto uso de las divisas autorizadas, a través del cumplimiento de la normativa dictada a tales efectos.

Sección Segunda: De la Vicepresidencia de Planificación y

Apoyo Integral

Finalidad

Artículo 26. La Vicepresidencia de Planificación y Apoyo Integral, está a cargo del Vicepresidente o Vicepresidenta de Planificación y Apoyo Integral y tiene nivel de apoyo. Su finalidad es garantizar la planificación estratégica, organizativa y comunicacional, además de proporcionar asesoría en materia jurídica de conformidad con el marco legal vigente.

Funciones

Artículo 27. Son funciones de la Vicepresidencia de Planificación y Apoyo Integral las siguientes:

1. Dirigir y consolidar la formulación del Plan Estratégico y del Plan Operativo Anual Institucional (POAI).
2. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante el Cuerpo Colegiado y el Presidente de la Comisión.
3. Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sobre la base de los recursos aprobados.
4. Presentar al Cuerpo Colegiado y al Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la distribución de los recursos aprobados en el proyecto de presupuesto anual.
5. Evaluar y someter a consideración del Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las modificaciones de la programación físico-financiera del presupuesto aprobado basado en el Plan Operativo Anual Institucional (POAI) de cada año, a fin de tramitar lo correspondiente ante el órgano de adscripción de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
6. Supervisar la ejecución programática y presupuestaria del Plan Operativo Anual Institucional (POAI) y el presupuesto de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
7. Dirigir la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y la redacción del extracto informativo para el mensaje anual del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y presentarlo ante el Cuerpo Colegiado y el Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

8. Supervisar el Registro de Asignación de Cargos (R.A.C.), elaborado en base a la cuota presupuestaria asignada para gastos de personal y la estructura de cargos aprobada en el Plan Operativo Anual Institucional (POAI), para el año fiscal correspondiente.
9. Supervisar la ejecución del Plan Anual de Compras de acuerdo al Plan Operativo Anual Institucional (POAI).
10. Supervisar la elaboración y actualización permanente de los instrumentos jurídicos emanados de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
11. Supervisar la elaboración y ejecución presupuestaria de los contratos de adquisición de bienes y servicios.
12. Supervisar el análisis de la propuesta de modificación presupuestaria referente a gastos de personal, a la gestión administrativa y a la previsión y protección social.
13. Garantizar la implementación de estrategias comunicacionales, que permitan consolidar y mantener los valores de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), proyectando la imagen institucional bajo el concepto de eficacia y eficiencia.
14. Supervisar la selección, clasificación y análisis de la información de interés nacional emitida en los diversos medios de comunicación social, para difundirla según los intereses de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
15. Garantizar e impulsar la imagen institucional en el ámbito interno y externo; además de contribuir al fortalecimiento del clima organizacional y profesional, de acuerdo a las líneas estratégicas derivadas de los valores, misión y visión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
16. Asesorar y aplicar la política comunicacional establecida por el Ejecutivo Nacional, relacionada con el Régimen para la Administración de Divisas.
17. Supervisar la negociación de convenios y acuerdos que deba suscribir la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) con otras organizaciones públicas o privadas.
18. Supervisar el ejercicio de la representación judicial de la República, por órgano de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), ante los órganos jurisdiccionales.
19. Garantizar la asesoría jurídica a todas las unidades organizacionales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
20. Coordinar la capacitación y adiestramiento del personal, basado en las necesidades del ámbito de su competencia.
21. Suministrar a los entes y organismos externos, información en el ámbito de sus competencias, previa autorización del Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
22. Garantizar que las actuaciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) se ajusten al ordenamiento jurídico vigente.
23. Supervisar el ingreso y resolución de los recursos de reconsideración interpuestos ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
24. Garantizar la elaboración, diseño y actualización de los Manuales de Organización y Funcionamiento, Descriptivo de Cargos y demás manuales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
25. Impulsar el diseño e implementación de herramientas y metodologías administrativas, que faciliten los procesos de cambio organizacional y el establecimiento de una cultura basada en procesos de calidad y mejora continua.
26. Presentar informes periódicos de gestión atendiendo a las normativas de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
27. Supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno a los requerimientos e instrucciones impartidas por el Cuerpo Colegiado y la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
28. Asesorar en el ámbito de sus competencias a las unidades organizacionales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
29. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y/o la Presidencia atendiendo a las necesidades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Unidades organizacionales adscritas

Artículo 28. La Vicepresidencia de Planificación y Apoyo Integral está conformada por:

1. Unidad de Organización y Sistemas
2. Gerencia de Comunicación, Información y Relaciones Institucionales.
3. Gerencia de Planificación y Presupuesto
4. Consultoría Jurídica.

Gerencia de comunicación, información y relaciones institucionales

Artículo 29. La Gerencia de Comunicación, Información y Relaciones Institucionales tiene como finalidad diseñar, coordinar, evaluar y gestionar la política comunicacional informativa y de relaciones institucionales a través del entorno de la opinión pública nacional e internacional, así como la proyección de imagen y el desarrollo de mecanismos de enlace institucional en el ámbito de su competencia.

Gerencia de planificación y presupuesto

Artículo 30. La Gerencia de Planificación y Presupuesto tiene por finalidad elaborar el Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual Institucional (POAI), así como coordinar, dirigir y supervisar la formulación y ejecución programática presupuestaria de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Consultoría Jurídica

Artículo 31. La Consultoría Jurídica es el órgano de asesoría legal de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y, en este sentido su finalidad es garantizar que las actuaciones de la Comisión se desarrollen conforme al ordenamiento jurídico, mediante el asesoramiento permanente y oportuno de conformidad con las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Sección Tercera: De la Vicepresidencia de Administración

Finalidad

Artículo 32. La Vicepresidencia de Administración está a cargo del Vicepresidente o Vicepresidenta de Administración y tiene nivel Administrativo. Su propósito es supervisar las actividades administrativas, financieras, bienes nacionales, protección integral, servicios generales, gestión del talento humano y gestión del conocimiento, a fin de garantizar su operatividad y funcionamiento.

Funciones

Artículo 33. Son funciones de la Vicepresidencia de Administración las siguientes:

1. Dirigir los procesos de administración del talento humano, los recursos financieros y materiales, para obtener óptimos niveles de productividad y contribuir con la gestión organizacional institucional.
2. Dirigir, coordinar y evaluar la gestión de administración de recursos financieros y materiales, implementando la aplicación de la política acordada por las máximas autoridades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
3. Controlar y dirigir la formulación y aplicación de planes, proyectos, instrumentos, programas y acciones orientados a una eficiente y eficaz administración de los recursos materiales y financieros, gestión humana, gestión del conocimiento y protección integral de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
4. Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades administrativas, financieras, bienes nacionales, servicios generales, gestión del talento humano, gestión del conocimiento y protección integral, a fin de garantizar su operatividad y funcionamiento.
5. Controlar la ejecución del presupuesto de gastos y proponer las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias, a fin de cumplir metas físicas y financieras programadas.
6. Controlar y dirigir la elaboración de la solicitud trimestral de cuotas de compromiso y desembolso.
7. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro y suministro de bienes nacionales y servicios.
8. Gestionar ante la Presidencia de la Comisión de Contrataciones las solicitudes de adquisición de bienes o contratación de servicios que estén sujetas a la Ley de Contrataciones Públicas.
9. Dirigir, coordinar y controlar la administración y desarrollo de los planes de gestión del talento humano.
10. Controlar la elaboración de la nómina de personal en base al número de cargos especificados en el Registro de Asignación de Cargos.
11. Coordinar la implementación de programas de beneficios sociales para el personal, con la finalidad de fortalecer el compromiso e identificación de éstos con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
12. Evaluar y dirigir el Plan Anual de Adiestramiento.
13. Elaborar informes de gestión administrativa e informes estadísticos en referencia a las actividades del área.
14. Dirigir la aplicación de sistemas, normas y procedimientos de seguridad y protección integral.
15. Promover la aplicación de medidas preventivas de mitigación y control de riesgos ambientales, ocasionados por factores generadores de accidentes o contaminación.
16. Velar por el funcionamiento de los servicios básicos y el mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
17. Difundir el conocimiento en materia de administración cambiaria, ejecutando el proceso de gestión del conocimiento en el ámbito interno y externo.
18. Supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno a los requerimientos e instrucciones impartidas por el Cuerpo Colegiado y la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
19. Asesorar en el ámbito de sus competencias a las unidades organizacionales de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
20. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y/o la Presidencia atendiendo a las necesidades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Unidades organizacionales adscritas

Artículo 34. La Vicepresidencia de Administración está conformada por:

1. Unidad de Gestión del Conocimiento en Administración Cambiaria.
2. Gerencia de Gestión Humana.
3. Gerencia de Administración y Servicios.
4. Gerencia de Protección Integral.

Gerencia de gestión humana

Artículo 35. La Gerencia de Gestión Humana tiene como finalidad dirigir la formulación, aplicación, control y evaluación de los procesos de gestión humana que coadyuven al cumplimiento de la Misión, Visión y Valores de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), generando condiciones organizacionales aplicables al desarrollo y satisfacción plena del talento humano.

Gerencia de administración y servicios

Artículo 36. La Gerencia de Administración y Servicios tiene como finalidad ejecutar y supervisar las actividades administrativas y financieras, servicios generales, así como la adquisición de los bienes y servicios y el control e inventario de los bienes nacionales.

Gerencia de protección integral

Artículo 37. La Gerencia de Protección Integral tiene como finalidad gestionar de manera eficiente y eficaz las actividades que garanticen la protección integral de los usuarios, visitantes, personal y bienes de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Sección Cuarta: De la Vicepresidencia de Administración y Control de Divisas**Finalidad**

Artículo 38. La Vicepresidencia de Administración y Control de Divisas está a cargo del Vicepresidente o Vicepresidenta de Administración y Control de Divisas y tiene nivel operativo. Su finalidad es planificar, coordinar y supervisar las actividades en materia de administración de divisas, a fin de garantizar el desempeño y funcionamiento de la gestión operativa, así como el cumplimiento de las políticas, decisiones y asignaciones emanadas del Cuerpo Colegiado y de la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Funciones

Artículo 39. Son funciones de la Vicepresidencia de Administración y Control de Divisas las siguientes:

1. Planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el conjunto de actividades relacionadas con la gestión operativa, técnica y administrativa de las unidades organizacionales de adscripción.
2. Coordinar con las demás Vicepresidencias y Gerencias de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), las acciones necesarias para definir en conjunto las modificaciones que requieran los procesos del Régimen para la Administración de Divisas, garantizando el cumplimiento de las metas propuestas.
3. Supervisar, controlar y evaluar la respuesta proporcionada a los usuarios que así la requieran, en relación a los procesos establecidos en la normativa aplicable al Régimen para la Administración de Divisas, con el objeto de lograr la correcta aplicación de las normas y requisitos establecidos.
4. Administrar de manera continua y permanente, la disponibilidad de divisas asignadas por el Banco Central de Venezuela, en función a la dinámica del proceso de administración y control de divisas y de acuerdo a la normativa interna y actos emanados del Cuerpo Colegiado.
5. Garantizar el cumplimiento de los requisitos, controles y trámites exigidos por la normativa aplicable al Régimen para la Administración de Divisas, para el otorgamiento de las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas.
6. Garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del proceso de recepción y verificación de la documentación, datos contenidos y recaudos exigidos en la normativa jurídica vigente y velar por la correcta distribución a las áreas correspondientes.
7. Garantizar, supervisar y controlar el proceso de verificación de los bienes y mercancías declaradas, a fin de determinar si procede o no la autorización de la liquidación de las divisas solicitadas, asegurando con ello el correcto uso de las mismas.
8. Analizar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas y documentos relacionados que sean consignados ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
9. Efectuar el seguimiento de las exportaciones realizadas, para garantizar la venta de las divisas producto de las mismas al Banco Central de Venezuela, y su aplicación en el análisis de las importaciones.
10. Ejecutar, supervisar y controlar la actividad relativa al archivo de expedientes de solicitudes de autorización de adquisición de divisas y la correspondencia en general, garantizando la confidencialidad y resguardo físico de la información.
11. Establecer los vínculos e interacción con aquellas instituciones del Estado relacionadas con el control de actividades de comercio exterior, tributos, inversiones extranjeras, seguridad y defensa nacional, que demande el proceso de administración de divisas.
12. Informar oportunamente a la Presidencia y a la Vicepresidencia Estratégica de Control de Operaciones, acerca de las presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de evaluación de las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas y en el desarrollo de las actividades de los Operadores Cambiarios Autorizados, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

13. Presentar informes periódicos de gestión atendiendo a las normativas de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
14. Supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno a los requerimientos e instrucciones impartidas por el Cuerpo Colegiado y la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
15. Asesorar en el ámbito de sus competencias a las unidades organizacionales.
16. Las demás que le sean asignadas por el Cuerpo Colegiado y/o la Presidencia, atendiendo a las necesidades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Unidades organizacionales adscritas

Artículo 40. La Vicepresidencia de Administración y Control de Divisas está conformada por:

1. Unidad de Archivo.
2. Unidad de Atención al Usuario.
3. Gerencia de Recepción de Solicitudes.
4. Gerencia de Verificación Aduanal.
5. Gerencia de Importaciones y Seguimiento de Exportaciones.
6. Gerencia de Operaciones Diversas.
7. Gerencia de Finanzas Internacionales

Gerencia de recepción de solicitudes

Artículo 41. La Gerencia de Recepción de Solicitudes tiene como finalidad recibir las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas y demás documentos, garantizando el cumplimiento de los requisitos, controles y trámites exigidos por la normativa aplicable al Régimen para la Administración de Divisas y su debida distribución a las unidades organizacionales responsables del análisis, así como asignar el Registro de Usuario del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), previo cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.

Gerencia de verificación aduanal

Artículo 42. La Gerencia de Verificación Aduanal tiene como finalidad garantizar la ejecución del proceso de registro y verificación de las mercancías importadas con divisas autorizadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), bajo criterios de transparencia, eficiencia y eficacia.

Gerencia de Importación y seguimiento de exportaciones

Artículo 43. La Gerencia de Importación y Seguimiento de Exportaciones tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los requisitos, controles y el trámite, para el otorgamiento de las Autorizaciones de Adquisición de Divisas por concepto de importaciones de bienes y servicios, de acuerdo con la normativa legal, los lineamientos del Cuerpo Colegiado y las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria. Así como, efectuar el seguimiento de las exportaciones realizadas y declaradas por los usuarios, garantizando y controlando la venta de divisas, producto de estas operaciones, al Banco Central de Venezuela.

Gerencia de operaciones diversas

Artículo 44. La Gerencia de Operaciones Diversas tiene como finalidad recibir y procesar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas para remesas a jubilados y pensionados, casos especiales y las diversas modalidades de actividades académicas, así como supervisar el proceso de las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas para el consumo con tarjetas de crédito y efectivo, remesas a familiares en el exterior y personal diplomático, presentadas conforme a la normativa aplicable al Régimen para la Administración de Divisas.

Gerencia de finanzas internacionales

Artículo 45. La Gerencia de Finanzas Internacionales tiene como finalidad recibir y procesar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas, a fin de cumplir con los requisitos, controles y el trámite de conformidad con la normativa cambiaria vigente por concepto de operaciones financieras internacionales.

Sección Quinta: De la Vicepresidencia de Tecnología de la Información**Finalidad**

Artículo 46. La Vicepresidencia de Tecnología de la Información está a cargo del Vicepresidente o la Vicepresidenta de Tecnología de la Información y tiene nivel de dirección. Su finalidad es innovar, adecuar y mantener la plataforma tecnológica, garantizando la seguridad de la información para el desarrollo y consolidación de la estrategia del Gobierno electrónico en la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Funciones

Artículo 47. Son funciones de la Vicepresidencia de Tecnología de la Información las siguientes:

1. Administrar la operatividad de los sistemas de Información, equipos informáticos y de comunicaciones de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), proponiendo acciones de actualización y/o modernización.
2. Diseñar, coordinar y evaluar programas para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información.
3. Garantizar la actualización organizativa, administrativa y tecnológica de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), atendiendo a sus prioridades y necesidades.
4. Planificar y coordinar los mecanismos de enlace tecnológico interinstitucionales.
5. Determinar las necesidades en materia de seguridad informática de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
6. Establecer y coordinar los controles necesarios en materia de seguridad, políticas, normas y procedimientos que faciliten el proceso de implementación de la arquitectura de seguridad informática.
7. Prestar asesoría técnica al Cuerpo Colegiado y a la Presidencia, con relación a la definición de políticas y lineamientos en materia de tecnologías de información y comunicación.
8. Plantear al Presidente de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la adopción de los estándares y mecanismos de control de seguridad informática requeridos.
9. Plantear al Cuerpo Colegiado y al Presidente, la creación, desarrollo, adquisición e implementación de los programas, aplicaciones, bajo criterios de software libre y estándares abiertos o propietarios, atendiendo a los requerimientos establecidos por la normativa jurídica y entes rectores en la materia.
10. Supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno a los requerimientos e instrucciones impartidas por el Cuerpo Colegiado y la Presidencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
11. Asesorar, en el ámbito de sus competencias a las unidades organizacionales.
12. Las demás que le sean asignadas por el Cuerpo Colegiado y/o la Presidencia, atendiendo a las necesidades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Unidades organizacionales adscritas

Artículo 48. La Vicepresidencia de Tecnología de la Información está conformada por:

1. Unidad de Innovación Tecnológica.
2. Gerencia de Tecnología de la Información.
3. Gerencia de Infraestructura Tecnológica.
4. Gerencia de Seguridad de la Información.

Gerencia de tecnología de la información.

Artículo 49. La Gerencia de Tecnología de la Información, tiene como finalidad gestionar las actividades relacionadas con la definición, desarrollo, implementación, operación y mantenimiento de las tecnologías de información que soportan los procesos operativos y administrativos de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Gerencia de infraestructura tecnológica

Artículo 50. La Gerencia de Infraestructura Tecnológica tiene por finalidad administrar, establecer y mantener en óptimo funcionamiento los diversos componentes de la infraestructura tecnológica de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), garantizando la sistematización y automatización de los procesos, así como el funcionamiento de los servicios tecnológicos.

Gerencia de seguridad de la información

Artículo 51. La Gerencia de Seguridad de la Información tiene por finalidad garantizar la seguridad de los activos de información de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

TÍTULO III

DE LA DELEGACIÓN

Delegación de atribuciones

Artículo 52. Salvo disposición expresa en contrario, el Cuerpo Colegiado de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de conformidad con lo previsto en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública, podrá mediante acto de delegación, delegar el ejercicio de las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y el Manual de Organización y Funcionamiento, en los titulares de las instancias inferiores bajo su dependencia, siendo éstos últimos responsables por la ejecución de tales atribuciones.

Limitaciones para delegar atribuciones

Artículo 53. La delegación de atribuciones no procederá en los siguientes casos:

1. En las materias que así determine el Cuerpo Colegiado actuando como órgano de dirección de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

2. La representación de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y, en general, en el ejercicio de competencias que por su especial naturaleza son inherentes al ejercicio de la Presidencia.
3. Los demás establecidos en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Delegación de firma

Artículo 54. Salvo disposición expresa en contrario, el Presidente o Presidenta de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá mediante acto de delegación, delegar la firma de documentos, de conformidad con lo previsto en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública; no obstante, los documentos firmados en ejercicio de la delegación de firma se entenderán como dictados por el delegante.

Contenido y formalidades del acto

Artículo 55. El contenido y la formalidad del acto de delegación de atribuciones o de firma y de su revocatoria debe ajustarse a lo establecido en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública. En los casos de delegación de la atribución para autorizar la liquidación de divisas, deberá indicarse expresamente, además, en el acto de delegación las características de las mismas y la cuantía a liquidar.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Objetivo

Artículo 56. El Sistema de Control Interno de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) tiene como objetivo optimizar la gestión, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, calidad, economía y responsabilidad, facilitando la actuación responsable, la rendición de cuentas y el control social.

Contenido del sistema de control interno

Artículo 57. El Sistema de Control Interno de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) comprende, en forma integrada, la organización, las políticas, los planes y las normas internas, incluyendo los métodos y procedimientos adoptados para:

1. Garantizar la legalidad de los actos.
2. Salvaguardar sus recursos.
3. Verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa.
4. Promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones.
5. Estimular la observancia de las políticas establecidas.
6. Lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Informe de resultados

Artículo 58. El resultado de las auditorías, inspecciones, estudios, análisis e investigaciones que se realicen de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, a propósito de evaluar el Sistema de Control Interno de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), será informado al Cuerpo Colegiado, como órgano de dirección, con las recomendaciones sobre los correctivos a que haya lugar.

TÍTULO V

DE LOS ACTOS

Forma de los actos de la comisión

Artículo 59. Las decisiones del Cuerpo Colegiado, como órgano de dirección de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrán adoptar la forma de Reglamentos, Manuales, Instructivos e Instrucciones, cuando sean destinadas a regular la actividad interna de ésta y de Providencias cuando surtan efectos frente a terceros.

Forma de los actos de la presidencia

Artículo 60. Los actos que dicte el Presidente o Presidenta, destinados a regular la actividad interna de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrán adoptar la forma de Memorandos o Circulares.

TÍTULO VI

ASPECTOS FINANCIEROS

Presupuesto anual

Artículo 61. El ejercicio económico-financiero de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se ajustará al período que establezca la Ley de Presupuesto Anual. Al final de cada Ejercicio económico se cerrarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros correspondientes.

Lineamientos para la elaboración
del presupuesto

Artículo 62. La formulación del presupuesto de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) se realizará conforme a las normas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE). Las actividades y acciones que desarrollen en este sentido estarán destinadas a recabar el mayor cúmulo de información de las distintas unidades responsables de la ejecución, considerando las prioridades formuladas, la estimación de ingresos, la distribución del talento humano, recursos financieros y materiales y otros aspectos relacionados con el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se deroga el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.254 de fecha 1º de septiembre de 2009.

Segunda: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAM RAMÓN FARÍÑAS FÉLIX R. OSORIO GUZMÁN

AMERICO MATA GARCÍA MAIGUALIDA ANGULO
CALZADILLA
Representante de Banco Central de
Venezuela (BCV)

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA.
RESOLUCIÓN Nº 12-05-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54 y 56 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con el artículo 63 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1º.- El cálculo de la posición de encaje que deberán mantener depositado en el Banco Central de Venezuela las instituciones bancarias que hayan adquirido títulos valores desmaterializados emitidos durante el primer semestre del año 2012 por el Ejecutivo Nacional en el marco del programa social Gran Misión Vivienda Venezuela, se hará conforme lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 10-10-02 dictada por este Instituto el 26 de octubre de 2010, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Nº 11-06-01 dictada por este Instituto el 30 de junio de 2011.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela al determinar la posición de encaje correspondiente a las aludidas instituciones bancarias conforme lo establecido en el artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 10-10-02, deducirá de la posición de encaje resultante un monto equivalente al que fuera liquidado por cada institución con ocasión de la adquisición de los instrumentos a que se contrae el presente artículo.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Resolución, se entiende por instituciones bancarias los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También agrupa a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo y entidades de ahorro y préstamo, que se encuentren en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 29 de mayo de 2012.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio César Viloria Salbarín
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 18 CARACAS, 17 DE MAYO DE 2012

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto Nº 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintiuno (21) de Mayo de 2012, a la ciudadana CLAUDIBERTH MILAGRO ESCALONA PEREZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.196.289, Coordinadora de la Subregión 2, Sabana de Mendoza Trujillo, adscrita a la Sociobioregión Sur del Lago.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2, Sede Sabana de Mendoza Trujillo, adscrita a la Sociobioregión Sur del Lago.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
PRESIDENCIA/INSAI Nº 19 CARACAS, 17 DE MAYO DE 2012

PEDRO ROSA MARTÍNEZ TRONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 19 CARACAS, 17 DE MAYO DE 2012

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto Nº 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintiuno (21) de Mayo de 2012, a la ciudadana YULI ZULEIMA CRUZ PARRA, titular de la cédula de identidad Nº V- 15.233.040, Coordinadora de la Subregión 3, Sede San Cristóbal, adscrita a la Sociobioregión Andina.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3, Sede San Cristóbal, adscrita a la Sociobioregión Andina.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese

PEDRO JOSE MORENO MONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA Nº 0019-2012
CARACAS, 14 DE MAYO DE 2012.
AÑOS 202º y 153º

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 9 del artículo 140 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **MARTIN ESTEBAN URTEAGA CARVAJAL**, titular de la Cédula de Identidad número **V-25.714.469**, Gerente Encargado de la Oficina de Comunicaciones para el Desarrollo y las Relaciones Institucionales.

Artículo 2. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir del 22 de mayo de 2012.

Artículo 3. La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de la ejecución de la presente providencia.

Comuníquese y publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
según Decreto Nº 8.788 de fecha 27 de enero de 2012,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Número 39.852, de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA Nº 0020-2012
CARACAS, 25 DE MAYO DE 2012.
AÑOS 202º y 153º

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en ejercicio de las

atribuciones que le confieren los numerales 2 y 9 del artículo 140 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FELIPE ANDRÉS DARUIZ FERRO**, titular de la Cédula de Identidad número **V-16.999.651**, Consultor Jurídico Encargado del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.

Artículo 2. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 3. La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de la ejecución de la presente providencia.

Comuníquese y publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
según Decreto Nº 8.788 de fecha 27 de enero de 2012,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Número 39.852, de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA. ADDENDUM Nº CA-2012-022012.

Entre el INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA), Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), creado de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura Nº 1524, de fecha 03 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001, modificada su denominación mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura Nº 5.930 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.877 Extraordinario, de fecha 14 de marzo de 2008, representada por su PRESIDENTE ciudadano PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.213.236, carácter que consta de Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/Nº 074/2011, de fecha 23 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.702, de fecha 23 de junio de 2011, quien actúa de conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, quien a los efectos de este contrato se denominará "INSOPESCA" por una parte y por la otra, el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, creado por Decreto Nº 1.546, con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001, cuya última modificación fue mediante la Ley de reforma Parcial de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, representado en este acto por el ciudadano, **JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.613.097, en su carácter de Presidente, según Decreto 8.788, de fecha 27 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, facultado para este Acto, de conformidad con el Artículo 140, numerales 2 y 11 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y, debidamente autorizada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), según Punto de Cuenta 02, Agenda 010-2011, acta 010-01-2011, de fecha 18 de julio de 2011, quien a los efectos del presente acto se denominará "INDER", y en lo adelante también referidos conjuntamente como "LAS PARTES", convienen en celebrar el presente ADDENDUM A LA ENCOMIENDA CONVENIDA SUSCRITA ENTRE LAS PARTES PARA LA CULMINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE PROCESAMIENTO Y ACOPIO DE PESCADO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA SUSTENTABLE DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA, el cual se registrará por lo siguiente:

PRIMERA: Por cuanto no se incluyó al estado Miranda dentro de las obras cuya culminación y construcción se encuentra dentro del marco del convenio, se modifica la Cláusula Primera de la referida ENCOMIENDA CONVENIDA SUSCRITA ENTRE LAS PARTES PARA LA CULMINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE PROCESAMIENTO Y ACOPIO DE PESCADO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA SUSTENTABLE DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA, suscrita en fecha 29 de agosto de 2011, la cual quedará redactada en los términos que a continuación se indican:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. La presente encomienda tiene por objeto establecer un marco de cooperación entre "INSOPESCA" y el "INDER", a los fines de realizar acciones conjuntas enmarcadas en la culminación y construcción de Centros de Procesamiento y Acopio de Pescado, en los Estados Miranda, Amazonas, Aragua, Barinas, Bolívar, Falcón, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa y Zulia, en el marco del "Proyecto para el Desarrollo del Programa Sustentable de la Pesca y la Acuicultura".

SEGUNDA: Quedan en pleno vigor y fuerza jurídica, el resto de las Cláusulas de la ENCOMIENDA CONVENIDA SUSCRITA ENTRE LAS PARTES PARA LA CULMINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE PROCESAMIENTO Y ACOPIO DE PESCADO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA SUSTENTABLE DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA, suscrita en fecha 29 de agosto de 2011.

Se hacen dos (02) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en Caracas, a los 25 (30) días del mes de Enero de 2012.

PRESIDENTE DE INSOPESCA

PRESIDENTA(E) DEL INDER

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,
PARA LA DEFENSA,
PARA RELACIONES INTERIORES
Y JUSTICIA Y DE INDUSTRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 048/2012. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº ____/12. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INTERIOR Y JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 100. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 068. CARACAS, 12 DE ABRIL DE 2012

AÑOS 201° y 153

Por cuanto es deber del Estado garantizar la soberanía alimentaria de la población de manera estable y suficiente de alimentos en el ámbito nacional desarrollando y privilegiando la producción nacional interna, a través de actividades agrícolas, entre otras, que es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación,

Por cuanto el Estado Venezolano para lograr el objetivo antes señalado y dentro del contexto de la política agrícola nacional que contempla el desarrollo en el ámbito económico, social y territorial del país, ha formulado planes de desarrollo y producción agrícola, con el objeto de incrementar las áreas de siembra para alcanzar metas de autoabastecimiento de aquellos rubros que forman parte de la cesta básica alimentaria, así como de rubros históricamente deficitarios que impactan de manera negativa la balanza comercial y dificultan el acceso al público consumidor, dentro de una visión holística e integradora de la economía agrícola venezolana que incluye el uso racional de la tierra por parte de los campesinos hacia la construcción del socialismo agrario,

Por cuanto el Plan General de la Gran Misión Agro-Venezuela 2012; tiene por objeto satisfacer el derecho humano de todas las venezolanas y todos los venezolanos a la soberanía y seguridad agroalimentaria, a través de asistencia técnica, dotación de insumos y financiamiento de los productores agrícolas,

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 24, 45, 60 y numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 10 numerales 1 y 14 y 14 numerales 1 y 18, del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, los numerales 1 y 14 del artículo 2º del Decreto Nº 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.058 Extraordinario, de fecha 26 de noviembre de 2011, en concordancia con lo estipulado en los artículos 18 numeral 1, 20, numeral 1 del Decreto No. 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Drogas,

Estos Despachos dictan la presente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA DISPENSA TEMPORAL
PARA CAMPESINAS Y CAMPESINOS, PRODUCTORAS Y
PRODUCTORES, DE LA PERMISOLOGÍA PARA
ADQUISICIÓN, TRANSPORTE, USO Y ALMACENAMIENTO
DE ABONOS MINERALES O QUÍMICOS

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer una dispensa excepcional y temporal de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, en beneficio de las campesinas y campesinos, productoras y productores agrícolas, en todo el territorio nacional, que fueren usuarios finales de dichos productos, a fin de coadyuvar el cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para la Misión Agro-Venezuela y el Plan Nacional de Siembra 2012.

Artículo 2. A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se define como "Abonos Minerales o Químicos", las sustancias químicas utilizadas exclusivamente para el desarrollo vegetativo y productivo de plantas destinadas a la alimentación humana, en forma directa e indirecta, cuya transportación, exportación, adquisición, traslado y uso, requieren autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, y las cuales se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN:
Urea, incluso en disolución acuosa.
Sulfato de Amonio.
Sulfato de Potasio.
Nitrato de Calcio.
Nitrato de Amonio (Salitre de chicle).
Nitrato de Potasio.

Artículo 3. Se establece la dispensa temporal a campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, de la tramitación de la permisología para adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, que se indica a continuación:

1. Permisología emitida por la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos, minerales o químicos: urea, sulfato de amonio, sulfato de potasio, nitrato de calcio, nitrato de amonio y nitrato de potasio).
2. Permisología requerida a los operadores de sustancias químicas como usuarios finales y transportistas, emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), del Ministerio del Poder Popular para Interior y Justicia.

La dispensa a que refiere el presente artículo sólo podrá ser aprovechada por los campesinos, campesinas, productores y productoras agrícolas que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual sólo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde la Agrotienda, casa comercial o expendio agropecuario autorizado por PEQUIVEN, hasta la respectiva unidad de producción.

Artículo 4. A los fines del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, las campesinas o campesinos, productoras o productores agrícolas, al efectuar el traslado de los Abonos Minerales ó Químicos, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes cuando le sea requerido, la siguiente documentación:

1. Factura de compra, especificando:

- a. Identificación del comprador, con indicación del nombre o razón social, número de cédula de identidad o del Registro de Información Fiscal, según el caso, así como el domicilio fiscal del mismo.
- b. Cantidad de hectáreas a las cuales se destinan los abonos minerales o químicos adquiridos, así como el rubro para el cual serán utilizados.
- c. Cantidad y destino del insumo trasladado, con indicación precisa del tipo de sustancia de la cual se trata.

Si el comprador fuere una persona jurídica, el transportista o encargado del traslado deberá portar y exhibir, además, la autorización de la empresa, establecimiento o institución que efectuó la compra.

2. Documentos del vehículo que ejecute la transportación del mismo.

Artículo 5. Se prohíbe el tránsito de todo tipo de abonos químicos y minerales por todo el territorio nacional con fines de exportación o extracción hacia territorio extranjero. Quedando, en consecuencia, prohibida la adquisición por parte de particulares de este rubro para su comercialización, en cualquier forma, en el extranjero. A tal efecto la exportación corresponderá sólo a órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional.

Las autoridades nacionales con competencia en seguridad y resguardo deberán tomar las previsiones pertinentes a los fines de verificar que los abonos minerales o químicos comercializados dentro del territorio nacional no sean extraídos de éste hacia territorio extranjero.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras ejecutará las actividades de seguimiento y control de la presente Resolución, a cuyos efectos podrá solicitar la información que estime necesaria a todos aquellos entes públicos y privados que intervengan en cualquiera de las fases de la producción, distribución, almacenamiento y adquisición de abonos químicos y minerales.

Artículo 7. Quedan vigentes las exigencias y trámites de registro de control requeridos por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) para las empresas que realicen trámites de importación y exportación de químicos ó sustancias afines amparados bajo el Régimen Legal 4 y 7.

Artículo 8. Durante el plazo de vigencia de la dispensa establecida en la presente Resolución, todos los usuarios finales de abonos minerales y químicos indicados en el artículo 2 de la presente deberán realizar su solicitud de asignación o renovación de los registros necesarios ante la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), para efectuar la adquisición, transporte, uso y almacenamiento de dichas sustancias químicas, a fin de mantener regularizada su situación.

Artículo 9. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro (E) del Poder
Popular para la Agricultura
y Tierras

HENRY RANGEL SILVA
Ministro del Poder Popular para
la Defensa

TARECK EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular
para Interior y Justicia

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ
El Ministro del Poder Popular de
Industrias

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3200 CARACAS, 30 MAY 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 33 y 34 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MAURVI GRACIELA PÉREZ CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.104.805, como Coordinadora (E), cargo adscrito a la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana, la firma de documentos dirigidos a otras dependencias de este Ministerio, previa instrucción del Director o Directora de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación.

La funcionaria designada en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director o Directora de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación.

Artículo 3. La funcionaria designada, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 02 de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 072 DE 30 MAY DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana de la gestión pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el citado artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos o entes públicos que, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas reglamentarias o en otra jerarquía, deberán someter dichas normas a un procedimiento de consulta pública con los sectores interesados.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento de consulta pública, a los fines de que sea dictada la Resolución Ministerial, mediante la cual se regula la Publicidad, Promoción, Patrocinio, Puntos y Formas de Venta de los Productos Derivados del Tabaco.

SEGUNDO: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

- El texto del Proyecto de la Resolución Ministerial, mediante la cual se regula la Publicidad, Promoción, Patrocinio, Puntos y Formas de Venta de los Productos Derivados del Tabaco, será publicada en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Una vez publicado el texto del Proyecto de la Resolución Ministerial, mediante la cual se regula la Publicidad, Promoción, Patrocinio, Puntos y Formas de Venta de los Productos Derivados del Tabaco, se iniciará un lapso de quince (15) días hábiles para que los interesados preparen sus observaciones y comentarios respecto al proyecto.
- Transcurridos siete (07) días hábiles a que se refiere el literal anterior, los interesados podrán presentar las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes, en el lapso de siete (07) días hábiles siguientes, en forma escrita y digital, en las direcciones que se determinen en el portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

TERCERO: Encargar al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, a través de la Coordinación de Regulación y Control de Tabaco, para que ejerza la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados respecto a la Resolución Ministerial, mediante la cual se regula la Publicidad, Promoción, Patrocinio, Puntos y Formas de Venta de los Productos Derivados del Tabaco.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 031 CARACAS, 28 DE MAYO DE 2012

AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Único. Delegar en la ciudadana **PATRICIA FERRERO SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.553.156, en su condición de **DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, designada mediante Resolución N° 006 de fecha 09 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.819 de fecha 13 de diciembre de 2011, la firma de las transacciones con los extrabajadores o sus sobrevivientes beneficiarios del suprimido Instituto Nacional de Puertos (INP), relacionado con el pago de la segunda cuota de los pasivos laborales aprobados para el Ejercicio Fiscal 2012.

Comuníquese y Publíquese.

CN. ELSA ILIANA GUTIÉRREZ GRANDA
Ministra
Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN Nro. 090 2012. Caracas, 15 de mayo de 2012. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 4 del Reglamento N° 1 Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un Traspaso Presupuestario de Gasto de Capital de la Procuraduría General de la República, Fuente de Financiamiento (1) Ingresos Ordinarios, por la cantidad de Ciento Setenta Mil Bolívars Sin Céntimos (Bs. 170.000,00), según Traspaso Interno N° 1160 de fecha 15/05/2012:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA			Bs. F.
U.E.L.	00001	Gerencia de Administración	170.000,00
Acción Central	250002	Gestión Administrativa	
Acción Específica	001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	
Cedente:			
Partida:	404.00.00.00	Activos Reales	170.000,00
Específica:	4.04.05.01.00	Equipos de Telecomunicaciones	25.894,00
	4.04.09.01.00	Mobiliario y equipos de oficina	84.106,00
	404.99.01.00	Otros activos reales	60.000,00
Receptora:			
Proyecto:	0025	Garantía de la Seguridad Jurídica de la Actuación del Estado a Nivel Nacional e Internacional	
Acción Específica	006	Contratar Escritorios Jurídicos Nacionales e Internacionales	
Partida:	403.00.00.00	Servicios No Personales	170.000,00
Específica:	403.10.01.00	Servicios Jurídicos	170.000,00

Comuníquese y publíquese,

Cilia Flores

Procuradora General de la República

Despacho de la Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Expediente N° AP61-D-2011-000357

En fecha dieciocho (18) de noviembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió denuncia suscrita por el ciudadano ERNESTO JOSE CASTILLO SOTO, titular de la cédula de identidad número V-8.021.601, en su condición de Presidente del Circuito Penal del Estado Mérida, contra la funcionaria judicial THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO, titular de la cédula de identidad N° 14.022.403, en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida.

En fecha veintitrés (23) de noviembre de 2011, fue recibida por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial la presente denuncia, remitiendo informe y las actas que conforman el expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que decida lo conducente en atención al artículo 55 *ejusdem*, toda vez que se encuentra suficientemente instruida.

En fecha veinticuatro (24) de enero de 2012, se recibió el expediente proveniente de la Oficina de Sustanciación, y por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió su ponencia al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ.

En fecha siete (7) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia interpuesta, la cual, de comprobarse los hechos, pudiera subsumirse en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y ordenó librar las respectivas citaciones y notificaciones a las partes intervinientes, así como fijó la audiencia oral y pública para el día 12 de febrero de 2012 a las diez de la mañana (10:00 am.), de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

En fecha veintidós (22) de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 12 de abril de 2012 a las diez de la mañana (10 am).

II

DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Señala el denunciante que:

"(...) en fecha 11 de noviembre de 2011, se produce la visita de la honorable Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario – ciudadana María Iris Varela Rangel, al recinto del Centro Penitenciario de la Región Andina (CEPRA), razón por la cual, previo oficio enviado por la Presidencia de este Circuito, a los ciudadanos Jueces de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, de la Sede Mérida y de la extensión El Vigla, donde se les convocaba con carácter obligatorio a concurrir al citado establecimiento carcelario (...)"

"(...) siendo las diez de la mañana (10:00 am.) me encontraba en el Edificio Administrativo, piso Superior (...) cuando se me acercó la mencionada Juez, y sin siquiera saludar, en tono amenazante, me manifestó, que mi persona nunca la convocaba a las reuniones con los jueces de Ejecución que se sentía excluida, y que a su vez estaba esperando a la ciudadana Ministra Iris Varela, para denunciarla".

"...yo le señale de buena manera que siempre convoco a todos los jueces de Ejecución, incluyendo a su persona, para la visita de la ciudadana Ministra, pero respondió en forma agresiva que ella tenía una grabación de una conversación entre la Jueza ROSARITO MENDEZ BARONE, quien es la Jueza Coordinadora del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida Extensión El Vigla, y mi persona, donde planteamos irregularidades, a lo que le respondí que hiciera lo que considerara pertinente, y me retire del lugar, sintiendo vergüenza por este incidente por demás negativo, el que considero una falta de respeto, no por ser el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, solamente, sino como ser humano, pues todos merecemos ser tratados con respeto y consideración."

"... no es la primera vez que esta jueza incurre en conductas que no son acordes con la investidura de un administrador de justicia, en fecha 11 de junio de 2011, cuando el Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, estaba realizando la Primera Jornada Social de Atención Integral Penitenciaria, en el citado recinto carcelario, sucedió un hecho que puso en riesgo y peligro la vida de las personas que nos encontrábamos en dicha jornada (...) donde la Jueza THAMARA PUENTES DELGADILLO, le informó al PRAN del Pabellón 2 y 3, EVER GONZALEZ, que el Director y Subdirector del Centro Penitenciario JUAN CARLOS ANGULO y BENJAMIN FLORES le solicitaron a ella el traslado del señalado PRAN, a otra cárcel, por lo que este tomó una conducta agresiva, y manifestó que si lo trasladaban, primero mataría a varias personas antes del supuesto traslado, lo que causó pánico entre los presentes (...)"

"(...) este hecho fue denunciado en fecha 13 de julio de 2011, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de la honorable Magistrada Ninoska Queipo Briceño, y por ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de la honorable Magistrada Gladis Gutiérrez Alvarado, por el ciudadano JUAN CARLOS ANGULO, Director del Centro Penitenciario de la Región Andina (CEPRA) (...)"

III

DE LA AUDIENCIA

En fecha doce (12) de abril de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la ciudadana THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO, titular de la cédula de identidad N° V-5.481.524, jueza sometida a procedimiento disciplinario y dejándose constancia de la incomparecencia del representante del Ministerio Público y de la parte denunciante, aún cuando constaba en autos su debida notificación. Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(...) El Juez Presidente, en virtud de la incomparecencia de la parte denunciante, pasó a dar lectura de los hechos constitutivos de la denuncia interpuesta ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial."

"(...) Seguidamente, se le concede el derecho de palabra a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, quien señala en su defensa lo siguiente:

Que desconoce la situación que plantea el denunciante en relación a la información confidencial y adelantada dada al líder del Pabellón 2 y 3, según la cual el director y subdirector del centro penitenciario, le solicitaron el traslado del mencionado PRAN a otra cárcel, contra quien se lleva el asunto número LP11-P-2007-002073, en el Tribunal de Ejecución N° 1 a su cargo, para tal fecha.

Que el director del Centro Penitenciario ha señalado no haber realizado ninguna denuncia contra su persona en relación a los hechos realizados por el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, ya que se encontraba para el día 13 de julio de 2011, en su período vacacional, incorporándose el día 14 del mismo mes y año, y por ello afirma que no se realizaron los hechos por los cuales se le han denunciado solicitando de conformidad con el artículo 60° numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que se decrete el sobreseimiento en la presente investigación.

Que en cuanto a los hechos acontecidos el 11 de noviembre de 2011, efectivamente ella acudió a la Jornada a celebrarse ese día, en la cual se le acercó al Presidente del Circuito -Ernesto José Castillo Soto- buscando ser atendida por el mismo, realizándolo de manera respetuosa y sin ofenderlo, tomando en consideración el recinto donde se encontraba, aunado a la investidura como Jueza de alzada y Jueza Presidente que se merece, requiriéndole se le convocara a las reuniones que con ocasión a la fase de ejecución se pautaba, vista la emergencia penitenciaria vivida en Venezuela y a las cuales no era emplazada, motivo por el cual la parte denunciante se mostró hacia su persona de manera ofensiva e iracunda, irrespetando su condición, primeramente de ser humano, además de mujer y de jueza, siendo que por cuanto dichos acontecimientos denunciados no se realizaron, solicita de conformidad con el artículo 60 numeral 1, ejusdem, se decrete el sobreseimiento de la investigación."

Posteriormente, el Juez Presidente otorgó a la parte denunciada la oportunidad para promover pruebas, consignando ésta, escrito constante de cuatro (4) folios útiles con sus respectivos anexos, constantes de diez (10) folios útiles; y en consecuencia se suspendió la presente audiencia por un lapso de treinta (30) minutos, con el fin de deliberar acerca de la admisibilidad de las pruebas promovidas.

Reanudada la audiencia, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas promovidas por la parte, de la siguiente manera: En cuanto a las documentales constituidas por: a) original de oficio de fecha 10 de abril de 2012, suscrito por el Capitán (GNB) Enrique Romero Mendoza; b) copias certificadas del libro de novedades del día 11 de junio de 2011; c) copia certificada del acta levantada por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida - Extensión El Vigía, de fecha 11 de noviembre de 2011; se declaran inadmisibles por ser impertinentes.

En cuanto a las testimoniales promovidas, de los ciudadanos Juan Carlos Angulo, Capitán Enrique Romero Mendoza, Moisés de Jesús Lledó Briceño, las mismas se declaran inadmisibles por ser impertinentes.

Seguidamente se le otorgó la oportunidad a la jueza denunciada para realizar sus conclusiones, ratificando lo expuesto al inicio de la audiencia y en su escrito consignado en este acto.

Finalizada la exposición de la jueza denunciada, se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar el pronunciamiento respectivo, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres y veinte minutos de la tarde (3:20 pm).

Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de la jueza denunciada y las actas cursantes en el expediente disciplinario y se procedió a dar lectura a la presente acta, en los siguientes términos:

En vista de que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia relacionados con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO**, en su condición de Jueza Provisional del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida extensión El Vigía, de los hechos imputados en la denuncia presentada por el ciudadano **ERNESTO JOSE CASTILLO SOTO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.021.601**, en su condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida.

Por último, el Juez Presidente declaró cumplido el procedimiento establecido en el encabezamiento del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, así como los documentos consignados con la denuncia conformados por:

a) Acta señalada con el número 1, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio ofrecido por la ciudadana Teresa Barrios Rangel, titular de la cédula de identidad número 8.029.094, sobre los hechos que ocurrieron en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

b) Acta señalada con el número 2, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio ofrecido por el ciudadano Robin Lozano Cedeño, titular de la cédula de identidad número 6.212.161, como testigo presencial de los hechos que ocurrieron en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

c) Acta señalada con el número 3, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio del ciudadano Eglis Rodríguez Galea, titular de la cédula de identidad número 13.191.519, como testigo presencial de los hechos que ocurrieron en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

d) Acta señalada con el número 4, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio del ciudadano Orlando Dugarte, titular de la cédula

de identidad número 8.045.433, como testigo presencial de los hechos que ocurrieron en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

e) Acta señalada con el número 5, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio del ciudadano Iván Darío Suárez Alvarado, titular de la cédula de identidad número 15.620.251, como testigo presencial sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

f) Acta señalada con el número 6, de fecha 11 de octubre de 2011, referente al testimonio del ciudadano Alí Díaz, titular de la cédula de identidad número 13.499.827, como testigo presencial de los hechos que ocurrieron en el interior del Centro Penitenciario de la Región Andina.

g) Oficio N° D/CPRA de fecha 13 de junio de 2011, suscrito por el Director del Centro Penitenciario Región Andina, donde le informa al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida de la situación ocurrida el día 11 de junio de 2011, en dicho Centro, en la que el interno Gonzalo Zambrano Ever, titular de la cédula de identidad número 20.572.610, quien se identifica como "Líder del Pabellón N° 2" planteó su inconformidad con la actitud asumida por la Jueza denunciada.

h) Escrito de fecha 6 de julio de 2011, emitido por el Frente de Abogados y Abogadas Socialistas, Ubevitás, Bolivarianos Siglo XXI (FASUB XXI) dirigido al Presidente del Circuito Judicial del Estado Mérida informándoles de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2011, donde se vieron expuestos ante una situación de riesgo.

i) Copia simple del escrito de fecha 15 de junio de 2011, suscrito por la Unidad Misión Justicia Socialista Estado Mérida, donde hace del conocimiento al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de la preocupación que existe por parte de esa organización, sobre la situación acontecida el día de la Jornada con la ciudadana jueza Tamara del Carmen Puentes, manifestando que estaban dispuestos a seguir participando en este tipo de actividades siempre y cuando se les garantizara la integridad física y emocional.

j) Copia simple del escrito de fecha 2 de julio de 2011, suscrito por Víctor Hugo Montoya Gandica y Bazilia Fernández Márquez, titulares de las cédulas de identidad números 4.702.300 y 9.048.247, respectivamente; en nombre de la Misión Justicia Socialista dirigido al Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, donde exponen la preocupación de los hechos ocurridos el sábado 11 de junio de 2011, por la presunta conducta de la aludida jueza y el ciudadano Ever Gonzalo Zambrano.

k) Original de escrito de fecha 11 de julio de 2011 suscrito por el ciudadano Ernesto José Castillo Soto en su condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, dirigido a la Magistrada Gladys Gutiérrez - Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, informando sobre la situación ocurrida en el Centro Penitenciario de la Región Andina el día 11 de junio de 2011, en la Primera Jornada Social de Atención Integral Penitenciaria, donde manifiesta que la Jueza de Primera Instancia en Funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Extensión El Vigía, Tamara del Carmen Puentes de Tariva, de forma pública y verbal le informó al ciudadano Gonzalo Zambrano Ever, quien se encontraba recluso en el pabellón 2 y es líder del mismo (PRAN) que habían solicitado su traslado físico a otro Centro Penitenciario, causando este comentario gran molestia en el mencionado recluso, quien entre otras cosas, manifestó que si a él lo trasladaban, antes produciría un sin número de personas muertas.

De la forma más precisa, es oportuno señalar que cuando se trata de traer a un juicio documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio, no le son aplicables a tales documentos las reglas de los

artículos 1.363 y 1.364 del Código Civil, sino que para ser admitidos como un medio de prueba idóneo en un juicio en el cual no sean partes los otorgantes de tales documentos, ellos deben ser traídos al juicio como una prueba testimonial y deben ser apreciados por las reglas de valoración de las pruebas de testigos prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se desprende que debe obligatoriamente promover a su otorgante como testigo para que ratifique su testimonio, y así lo precisa la Sala de Casación Civil en Sentencia N° 586-06, de fecha 18 de abril de 2006, en la que se establece que:

"El reconocimiento de un instrumento privado por tercero carece de eficacia como prueba válida, a menos que esos mismos testigos instrumentales, en los casos en que la ley lo admite, hubieran sido llamados a declarar en juicio, mediante la promoción de los correspondientes interrogatorios y bajo el control de las repreguntas de la contraparte, sobre los hechos de que hubieran tenido conocimiento por su intervención presencial en la operación cuya existencia se trata de demostrar..."

Y así mismo, establece el eminente jurista Aristides Rengel Romberg, que:

"...no se aplican aquí las reglas relativas al reconocimiento de instrumentos producidos por una parte en juicio... porque el documento no emana de la otra parte, sino de un tercero (testigo), razón por la cual el tratamiento procesal establecido en la ley es el de la prueba de testigos, dada la naturaleza de la declaración contenida en el documento, asegurándose así el contradictorio en esta etapa del proceso, mediante las repreguntas que puede formular la parte contraria al testigo, quedando así la valoración de la prueba sometida a la regla general de la apreciación de la prueba de testigos..."

En cuanto a las pruebas promovidas por la jueza denunciada, constituidas por: a) original de oficio de fecha 10 de abril de 2012, suscrito por el Capitán (GNB) Enrique Romero Mendoza; b) copia certificada del libro de novedades del día 11 de junio de 2011; c) copia certificada del acta levantada por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida – extensión El Vigía, de fecha 11 de noviembre de 2011; y d) testimoniales promovidas de los ciudadanos Juan Carlos Angulo, Capitán Enrique Romero Mendoza y Moisés de Jesús Lledó Briceño. Vistas y analizadas cada una de ellas, se declararon inadmisibles por ser impertinentes e irrelevantes, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Tal declaratoria se hace en razón a que dichas pruebas no aportan ya ninguna utilidad al juicio y en tal sentido, *"mutatis mutandi"* los hechos que sean impertinentes, irrelevantes, imposibles o inverosímiles no pueden influir en la decisión, de manera que su prueba es claramente innecesaria, privando por ende los principios de economía y celeridad procesal. Y así se decide.

En virtud de las anteriores consideraciones, se concluye que el documento emanado de tercero, formado fuera del juicio, es incapaz de producir efectos probatorios como prueba documental, y resulta entonces forzoso declarar que los hechos objeto de la denuncia no fueron probados y en consecuencia es imposible atribuirle responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada, por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se decide.

Por las razones que han sido expuestas, este Tribunal **ABSUELVE** a la ciudadana **THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO** del ilícito disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Y así se decide.

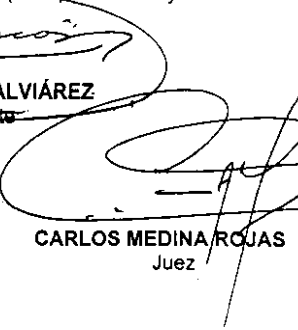
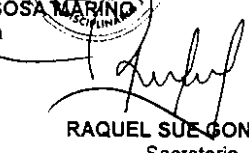
IV DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en vista de que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, relacionados con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza

Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO**, en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de los hechos imputados en la denuncia presentada por el ciudadano **ERNESTO JOSE CASTILLO SOTO**, titular de la cédula de identidad número **V-8.021.601**, en su condición de Presidente del Circuito Penal del Estado Mérida. Y así se decide. Publíquese, regístrese y déjese copia.

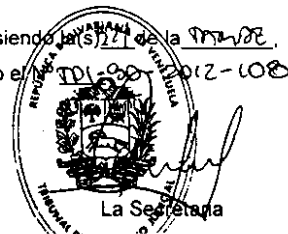
Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012), Año 201° y 153°.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Presidente
Ponente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha veinticuatro (24) de Mayo de 2012, siendo las 5:17 de la tarde, se publicó y registró la anterior decisión bajo el número TDJ-2012-108.

AP61-D-2011-000357



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Caracas, 17 de mayo de 2012
202° y 153°

Visto que en fecha veintiséis (26) de abril de 2012, fue publicada la decisión N° TDJ-SD-2012-108, mediante la cual este Tribunal Disciplinario Judicial **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **THAMARA DEL CARMEN PUENTES DELGADILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.022.403** en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 31 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; y visto que el día 10 de mayo de 2012, venció el lapso de cinco (5) días siguientes a la publicación de la sentencia, establecidos para interposición del Recurso de Apelación, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sin ninguna de las partes y/o interesados directos en el asunto llevado en el expediente disciplinario N° **AP61-D-2011-000357**, nomenclatura de este Tribunal hicieron uso de ese derecho, quedando **DEFINITIVAMENTE FIRME** la referida decisión; en consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad a lo previsto en los artículos 82 y 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y **ACUERDA** la remisión de copia certificada de la decisión al Tribunal


 REPUBLICA BOLIVARIANA DE BOLIVIA
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 Pacheco Alviárez
 Juez Presidente

GABRIELA SALAZAR,
Secretaria (1)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 Quien suscribe RAFAEL SUE, Titular de la cédula de
 identidad N° 109536 Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial, **CERTIFICA**
 que las copias fotostáticas que anteceden, constantes de 109
 folios, son traslado fiel y exactos de sus originales, los cuales fueron confrontados con
 el expediente N° 104111005 Caracas, 10 de mayo (17) días del mes
 de Mayo el año 2005.



En la oportunidad pauta da tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la referida decisión, tal como

Que "Mediante diligencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2007, el Aguacil adscrito al Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, dejó constancia de haber citado al ciudadano Enrique Edo Espinoza en su condición de padre del adolescente requerido, dejándose constancia

por secretaría de tal situación en fecha diecisiete (17) de enero de 2007 (Pieza 1, folio 197)"

Que "En fecha veintidós (22) de enero de 2007, se llevó cabo el acto de comparecencia de la parte demandada en donde manifestó al Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, cargo de la Sala de Juicio N° 4 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que estaba en cuenta del procedimiento que se había instaurado y que el adolescente estaría a la orden de lo que decidiera el Tribunal y en su defecto, a la Autoridad Central de la República Bolivariana de Venezuela. (Pieza 1, folio 198 y 199). En esa misma fecha, el precitado Juez, procedió a oír la opinión del adolescente quien manifestó al Tribunal su deseo de quedarse viviendo en Venezuela con su padre (Pieza 1, folio 209 y 210)" (Mayúsculas y destacado del original).

Que "[...] en fecha veinticuatro (24) de enero de 2007, el *ut supra* mencionado Juez objeto de investigación dictó sentencia mediante la cual con vista a las actas procesales que conformaban el asunto de restitución de guarda internacional y conforme a lo dispuesto en el auto de admisión de fecha veinticinco (25) de octubre de 2006, y a la Ley Aprobatoria de fecha diecinueve (19) de julio de 1996, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en sus artículos primero y segundo; y por aplicación análoga a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores en sus artículos diez (10), once (11), doce (12) y trece (13), en concordancia con el artículo 390 de la Ley Orgánica de Protección al Niño y del Adolescente, colocó al adolescente involucrado en la causa a la orden y disposición de la Autoridad Central de la República Bolivariana de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Relaciones Consulares, con el fin de que procediera a la repatriación del niño al estado de su residencia habitual"

Que "[...] en fecha veintinueve (29) de enero de 2007, la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo del Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, con vista a la decisión *ut supra* mencionada, ordenó librar los oficios a la Dirección General de Relaciones Consulares, Inmigración y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores y Justicia con el fin de comunicarle lo acordado por el Tribunal, e igualmente, libró oficio a dicha oficina con el objeto de remitir el original del expediente; por último, libró oficio a la Coordinadora del Archivo Central a los fines de remitirle copias certificadas de todo el expediente (Pieza 1, folio 213 al 216)" (Mayúsculas y destacado del original).

Que "[...] en fecha diecinueve (19) de julio de 2007, se recibió por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, oficio signado con el N° 011645, emanado de la Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual remitieron a la Sala de Juicio N° 4 del Tribunal de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente, el original del asunto N° AP51-V-2006-019130, en razón del recurso de amparo constitucional interpuesto por el padre del adolescente involucrado en la mencionada causa (Pieza 1, folios 217 al 218)"

Que "En fecha veintisiete (27) de septiembre de 2007, se recibió oficio N° 07-385, emanado de la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del mismo Circuito Judicial mediante el cual remitieron copia certificada de la decisión dictada en fecha diez (10) de agosto de 2007, que declaró con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por padre del adolescente requerido en la causa de restitución internacional, en contra de la decisión dictada por la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, en fecha veinticuatro (24) de enero de 2007, anulando la mencionada sentencia y reponiendo la causa al estado de nueva admisión de la solicitud del procedimiento (Pieza 1, folio 220 al 237)" (Mayúsculas y destacado del original).

Que "[...] en fecha ocho (8) de octubre de 2007, el Tribunal a cargo del Juez investigado ordenó agregar a los autos la copia certificada de la decisión proferida por la Sala de Apelaciones Nro 1 de la Corte Superior del mismo Circuito Judicial (Pieza 1, folio 238). En esa misma fecha, el ciudadano Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, con vista a la decisión proferida por la Sala de Apelaciones Nro 1 de la Corte Superior del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha diez (10) de agosto de 2007, la cual anuló la decisión dictada por la Sala a su cargo en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2007, ordenando la reposición de la causa al estado de admisión, el mencionado Juez procede a inhibirse de seguir conociendo del asunto alegando la causal 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil [...]" (Mayúsculas y destacado del original).

Que conforme consta del acta de inspección del 24 de marzo de 2008 "la antes mencionada inhibición del Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, constituye la última [sic] actuación realizada en la causa signada con el N° AP51-V-2006-019130, dejando constancia de que el mencionado expediente no fue remitido a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), a los fines de que fuera enviado a otro Tribunal (Pieza 1, folio 70 al 75)" (Mayúsculas y destacado del original).

De la calificación jurídica

Expresó que "[...] se evidencio [sic] que el Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, a cargo de la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; **presuntamente incurrió en inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes**, al no remitir en la oportunidad señalada por la ley la causa signada con el N° AP51-V-2006-019130, en la cual se inhibió de seguir conociendo en fecha ocho (8) de octubre de 2007, en virtud de la declaratoria con lugar del amparo constitucional interpuesto en su contra por la decisión dictada en fecha veinticuatro (24) de enero de ese mismo año, contenitiva del procedimiento de restitución de guarda internacional interpuesta por la ciudadana María Antonia Fernández Sampedro en contra del ciudadano Enrique Edo Espinoza a los fines de requerir la restitución de su hijo Enrique José Edo Fernández" (Mayúsculas y destacado del original). (Corchetes nuestros).

Que "(...) se evidenció que el Juez investigado, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2007, colocó al adolescente involucrado en la causa a la orden y disposición de la Autoridad Central de la República Bolivariana de Venezuela del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que procedieran a la repatriación del niño al Estado de su residencia habitual. En consecuencia de ello, autorizó suficientemente al adolescente a viajar solo, cuando la Autoridad Central de Venezuela lo dispusiera con destino a su residencia habitual y ordenando la devolución de las actuaciones originales, previa su certificación para el archivo del Circuito Judicial, a la Autoridad Central a los fines legales consiguientes"

Que "Quedó demostrado que en virtud de haberse ordenado mediante la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha diez (10) de agosto de 2007, que otro Juez de la misma categoría se pronunciara acerca de la admisión de la solicitud con la indicación de las pautas procesales a seguir por las partes contendientes, el Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA** mediante acta levantada en fecha ocho (8) de octubre de 2007, procedió a inhibirse de seguir conociendo del asunto, por considerar que se encontraba incurso en la causa contenida en el ordinal 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por haber manifestado su opinión sobre lo principal del pleito; sin embargo, pudo constatar que desde el día ocho (8) de octubre de 2007, fecha en la cual el ciudadano Juez se inhibió de seguir conociendo el asunto hasta el veinticuatro (24) de marzo de 2008, fecha en que la inspectora de Tribunales se constituyó en la sede del Tribunal para iniciar la investigación respectiva, aún el expediente judicial N° AP51-V-2006-019130, se encontraba asignado de acuerdo al sistema juris 2000, al Juzgado a cargo del Juez investigado, es decir no se encontraba en otra Sala de Juicio de protección, como en efecto era la consecuencia jurídica de acuerdo a la orden dada por la Corte Superior, trayendo como consecuencia que la causa se encontrara para el momento de la investigación, paralizada por más de seis (6) meses; incurriendo de esta manera el Juez investigado, en primer lugar, en desacato a la orden dada por la Superioridad que anuló la sentencia, reponiendo la causa al estado en que otro Juez de la misma categoría se pronunciara acerca de la admisión de la solicitud. Por lo que su actuación trajo como resultado la dilación del proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil [...]" (Mayúsculas y destacado del original). (Corchetes nuestros).

Que "De acuerdo con la citada norma, el Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, debió remitir inmediatamente de haber redactado su inhibición el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), a los fines de que el mismo fuese distribuido a otro Tribunal de igual categoría, con motivo de que no se paralizara la causa y siguiera su curso regular el procedimiento de restitución internacional ya que el involucrado directamente en el mismo era un adolescente" (Mayúsculas y destacado del original).

Que en mérito de lo expuesto "[...] esta Inspección considera que el Juez **DIRK EMILIO RUIZ GUÍA**, a cargo de la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del

Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, **presuntamente incurrió en inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales que están sujetos conforme a las leyes**, falta disciplinaria que da lugar a suspensión, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial [...] (Mayúsculas y destacado del original). (Corchetes nuestros).

Que "Con respecto a los hechos señalados en la sentencia de la Corte, observa este órgano que la decisión proferida por el ciudadano Juez DIRK EMILIO RUIZ GUÍA, en fecha veinticuatro (24) de enero de 2007, respecto a la colocación del niño a la orden y disposición de la Autoridad Central de Venezuela, con el fin de que se procediera a la repatriación del niño al estado de su residencia habitual, dio origen a la interposición del recurso de amparo constitucional contra la referida sentencia por ante la Sala de Apelaciones Nro 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, constituye una actuación estrictamente jurisdiccional lo cual escapa de la competencia de este órgano instructor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura". (Mayúsculas y destacado del original).

Por último solicitó "[...] se abra el correspondiente procedimiento disciplinario al ciudadano DIRK EMILIO RUIZ GUÍA, quien se desempeña como juez Titular de la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del Circuito Judicial de protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien **presuntamente incurrió en inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes**, al no remitir en la oportunidad señalada por la ley la causa signada con el N° AP51-V-2006-019130, en la cual se inhibió se seguir conociendo en fecha ocho (8) de octubre de 2007; lo que se tipifica en el ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, ya transcrito, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que acaecieron los hechos y que da lugar a la suspensión. En consecuencia, solicito se le aplique la sanción de **SUSPENSIÓN**." (Mayúsculas y destacado del original). (Corchetes nuestros).

Por su parte, el nueve (9) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación dictó informe mediante el cual consideró que "[...] la Inspectoría General de Tribunales recabó oportunamente todos los elementos indiciarios atinentes a las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el juez investigado, las cuales persisten y pudieran subsumirse dentro de alguno de los supuestos de hecho de las normas sancionatorias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente. En consecuencia, visto que en fecha 23 de noviembre de 2011, se dictó auto mediante el cual se acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados, con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios relacionados con los mismos, dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del mencionado auto, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación y, por cuanto se encuentran agotadas las actuaciones por este Órgano, es por lo que se acuerda remitir el presente informe y las actas que conforman el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de que decida lo conducente [...]".

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO

El juez investigado Dirk Emilio Ruiz Guía expuso en su escrito de descargos los siguientes argumentos de hecho y de derecho, a saber:

Argumentó que "Debo respetuosamente negar, rechazar y contradecir, tanto los hechos narrados por la Inspectoría como el hecho alegado, en especial la sanción solicitada por ser desproporcionada para el hecho denunciado, el cual no se encuentra tipificado en el artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que este [sic] se refiere a lapsos del proceso, como son lapsos para audiencias, probatoria, evacuación y sentencia. Quedan fuera aquellos asuntos de mera sustanciación" (Corchetes nuestros).

Que "Manifiesta la denunciante, que presuntamente he incurrido en inobservancias de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, al no remitir en la oportunidad señalada por la ley la causa signada con el número AP51-V-2006-19130 en la cual me inhibí de seguir conociendo en fecha 08 de Octubre de 2007; lo que presuntamente tipifica el ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial".

Que "[...] la causa en cuestión se trató de una solicitud del Juez extranjero (español) de conformidad con la Ley Aprobatoria del Convenio sobre los Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para lo cual el estado requerido (Venezuela) tendría seis semanas para que, vía Ministerio del poder Popular para las Relaciones Exteriores, Órgano Central designado por el Gobierno Nacional, remitiera al Estado requirente (España) la repatriación del niño de autos".

Que "Siendo la primera que llegaba a nuestro país, se admitió en fecha 25 de Octubre de 2006. Se sustanció sin violar ni menoscabar el derecho a la defensa del niño y su progenitor y dentro del lapso estipulado se puso a la orden del precitado Ente Central para la repatriación solicitada. Inesperadamente el progenitor del niño demanda Amparo en que fue declarado con lugar, por solicitud de quien suscribe a los fines de que se dejara sentado definitivamente el procedimiento a seguir, el cual como se evidencia de la sentencia de Amparo, es el mismo que se utilizó para la sustanciación de la solicitud".

Que "[...] la Inspectoría denuncia que, habiéndome inhibido en fecha 08 de Octubre de 2007, debí remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de que el mismo fuese distribuido a otro Tribunal de igual categoría, con motivo de que no se paralizara la causa y siguiera su curso regular... (sic), conforme lo dispone el artículo 93 del Código de procedimiento Civil que establece que 'ni la recusación ni la inhibición detendrá el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia a otro Tribunal de la misma categoría...' (sic)".

Que "[...] debo recordar a la honorable Inspectoría, que en nuestro derecho las acepciones como por ejemplo 'oppe lege', 'pleno derecho' e 'inmediatamente' no existen literalmente por cuanto deber ser declaradas por el Juez. Olvida la Inspectoría que conforme al artículo 4° del Código Civil, 'A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según su conexión de ellas entre sí y la intención del Legislador'. De esta manera, el artículo 86 del mismo Código de Procedimiento Civil establece: 'Artículo 86.- La parte o su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario del Tribunal, dentro de los dos días siguientes a aquel en el que se manifieste el impedimento. Pasado este término no podrán allanar al impedido'".

Que "Aunque es sabido por todos, debo indicar que 'allanamiento' es el derecho que se le concede a las partes de solicitar del juez inhibido o recusado, continuar conociendo del asunto. Así pues, queda demostrado que la aseveración de la Inspectoría de que debí 'inmediatamente' remitir e expediente a la U.R.D.D. no es cierto. La ley me obliga al lapso de allanamiento para poder remitir el asunto. Razón por el cual solicito muy respetuosamente del Tribunal Disciplinario, se declare improcedente dicho pedimento".

Que "Por otra parte, establecen las normas del Manual de Organización de las Oficinas de Servicios Comunes Procesales del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente, que anexo en copias certificadas marcadas 'A' que las funciones de seguimiento, supervisión y ejecución de la sustanciación de asuntos no dependen del Juez, sino del Coordinador de Secretarios. Al Juez no le corresponde, conforme al Circuito Judicial, controlar esos lapsos, sino única y exclusivamente dedicarse a la función jurisdiccional, por lo que en todo caso, sería responsabilidad del Coordinador. Sin embargo y en defensa del mismo, produzco copia certificada marcada 'B' del Apunte de Agenda del expediente AP51-V-2006-19130, que en fecha 11 de Octubre de 2007, se solicitó el mismo a la Coordinación de Archivo para remitir a la corte por cuando [sic] vencía el allanamiento y el mismo nunca apareció; quedando la Coordinación Judicial con la responsabilidad del caso".

Que "Como he manifestado en otras oportunidades, durante el año 2006, la situación archivo del Circuito Judicial fue extremadamente caótica. Consta del Acta que consigno en copia certificada marcada 'C', levantada por la Inspectoría de Tribunales, abogada Belkys Irida Moreno Gelviz, una vez constituida en el Archivo del Circuito Judicial, donde deja constancia de la declaración de la funcionaria Maite Vieira Ruiz, titular de la cédula de identidad número V- 18.234.384, que como Coordinadora encargada, que para el día 24 de Marzo de 2008, el expediente se encontraba en el escritorio del Coordinador y no en el anaquel del lugar de los expedientes de la Sala IV, razón por la cual nunca se remitió a la Sala para su envío. Es por ello que, tampoco se puede responsabilizar al Coordinador de Secretarios en virtud de que no hubo retardo, sino imposibilidad de proveer por cuanto el expediente se encontraba extraviado".

Que "A todo evento, y aún por cuanto el hecho que provoca mi inhibición, lo hago bajo la influencia del Código de Procedimiento Civil, acoto lo siguiente: La Inspectoría General de Tribunales me denuncia, en fecha 14 de Diciembre de 2011, por una supuesta inobservancia de plazos y términos, que para esa fecha, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil no se aplica para la especialidad por dos leyes

Orgánicas, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que entró en vigencia el 10 de Diciembre de 2007, según Gaceta Oficial 5.859 extraordinario y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo"

Que "[...] el artículo 452 de LOPNNA dispone como leyes supletorias, en primer lugar, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y luego el Código de Procedimiento Civil. Lo que significa que en ausencia de una disposición de la LOPNNA se debe recurrir a la LOPTRA. Así tenemos en relación a la inhabilitación de los jueces, el artículo 32 in fine ordena que, en todo caso, la casa estará en suspenso hasta la resolución de la audiencia. El juez inhabilitado, conserva el expediente; lo que a las luces de la época de la introducción de la denuncia, dicho artículo no estaba en vigencia para la especialidad, lo que resulta de una caducidad de la acción propuesta; y así solicito respetuosamente se decida"

Que "[...] de una norma que ha entrado en desuso desde el año 2007, año de la entrada en vigencia de la reforma de la ley, ¿dónde queda el principio de la irretroactividad de la ley, si para el momento de la denuncia, no estaba vigente?"

¿Que [sic] decir del principio in dubio pro operario y el principio del in dubio del reo, se me están juzgando con fundamento en una norma desaplicada?"

Finalmente expuso "Por lo anterior, hago mis descargos pertinentes y muy respetuosamente solicito al Tribunal Disciplinario se me absuelva de los hechos denunciados. [...]"

III

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial,

delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados de la misma.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio."

(...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria también envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera eiusdem:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

IV

DE LA AUDIENCIA

En fecha diecisiete (17) de abril de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano Dirk Emilio Ruiz Guía y de la ciudadana María Eugenia Martínez, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.970.926, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se transcriben:

(...omissis...)

Se concede la palabra a la representante de la Inspectoría General de Tribunales, quien dispone de un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, indica las razones de hecho y de derecho por las que considera que el juez denunciado se encuentra incurso en la falta disciplinaria señalada y, expuso los siguientes argumentos:

Que la Inspectoría inició su investigación a partir de la remisión que le hizo la Corte de Apelaciones de la decisión mediante la cual se declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto contra la decisión dictada por el juez denunciado sobre un caso de restitución internacional.

Que el juez denunciado se inhibió el 8 de octubre de 2007 del conocimiento de la causa en cuestión por haber emitido opinión de fondo sobre el asunto, siendo éste la última actuación que constaba en el expediente para la fecha de la inspección por parte de la Inspectoría de Tribunales.

Que cuando la Inspectoría de Tribunales se trasladó al tribunal a cargo del juez denunciado para realizar la inspección el 24 de marzo de 2008, el expediente se encontraba asignado de acuerdo al Sistema Juris 2000 al tribunal a su cargo.

Que de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil el juez denunciado debió remitir el expediente a otro tribunal para su conocimiento a los fines de que no se suspendiera su curso, más aún cuando se trataba de un caso de restitución internacional y una acción de amparo interpuesta, trayendo como consecuencia que la causa se encontrara para el momento de la investigación, paralizada por más de 5 meses.

Finalmente manifestó que el juez denunciado incurrió en inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Seguidamente, se le concede el derecho de palabra al juez sometido a procedimiento disciplinario, quien señala en su defensa lo siguiente:

En relación a la imputación de la Inspectoría referida a que debió remitir inmediatamente el expediente luego de su inhibición, manifestó que no era cierto por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece

el lapso de allanamiento de dos días para que las partes manifiesten si están de acuerdo con que el juez inhibido siga conociendo de la causa.

Que conforme al organigrama de funcionamiento del Circuito Judicial exhibido la función del juez se limita eminentemente a la función jurisdiccional y no a controlar los lapsos procesales, elaborar oficios ni apuntes de agenda, y que consta del apunte de agenda del expediente que era el Coordinador el encargado de esas funciones de mero trámite.

Que el expediente de la causa en cuestión apareció en el escritorio del Coordinador del Archivo, dependencia a la cual el juez no tiene acceso y no puede entrar, situación que le pareció extraña.

Que se le está imputando en este procedimiento disciplinario conforme a una norma prevista en la Ley de Carrera Judicial que fue derogada con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por lo que se hace inoperante la denuncia y que en todo caso, la causal de suspensión por la cual se le acusa no se encuentra prevista en el artículo 32 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana...

Que la Inspección General de Tribunales no tiene facultad para acusar a los jueces conforme a las previsiones del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana porque ésta le es otorgada sólo a los órganos del Poder Público.

Finalmente solicitó que se declarara sin lugar la denuncia y se le absolviera de la imputación presentada.

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y conclusiones.

En ejercicio de su derecho a réplica, la Inspección General de Tribunales insistió en que el juez denunciado incurrió en el ilícito disciplinario imputado al no haber remitido el expediente inmediatamente después de haberse inhibido y que para la fecha de la inspección se constató que habían pasado más de cinco (5) meses sin que se procediera conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, lapso que excedía el de allanamiento previsto en el artículo 86 eiusdem, reflejándose en el expediente como última actuación la inhibición presentada por el juez denunciado sin que éste haya hecho ninguna diligencia para remitir el expediente ni tampoco para determinar su ubicación si estaba extraviado.

Señaló que la norma prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial era la que se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que le correspondía a este Tribunal señalar la normativa aplicable y que la Inspección de Tribunales tiene facultades de inspección de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República en concordancia con el 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no resultando un argumento controvertido.

En ejercicio de su derecho de contraréplica, el juez denunciado señala que la Inspección confunde el acto al cual él hace mención, ya que no se refiere al acto que levanta la Inspección por los hechos constatados en la inspección sino al acto en la que se entrevista a la Coordinadora del Archivo sobre la ubicación del expediente la cual no está suscrita por él.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil había entrado en desuso por cuanto la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes establecía la aplicación supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que en su artículo 32 establece que luego de un incidente de inhibición el expediente permanece con el juez hasta que se decida la incidencia.

Por último, las partes hicieron uso de su derecho de conclusiones.

Finalizada la exposición de las partes se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.)

Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario y se procedió a dar lectura a la presente acta y al dispositivo de la decisión cuyo contenido es del tenor siguiente:

Antes de pasar a analizar el ilícito disciplinario imputado por la Inspección General de Tribunales, este Tribunal como punto previo pasa a resolver los siguientes alegatos expuestos por el juez denunciado:

Con respecto al alegato del juez denunciado en relación a que se le está juzgado conforme a una norma derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se observa que la Inspección General de Tribunales emitió escrito acusatorio en fecha 22 de febrero de 2011 y en el mismo sostuvo su petición de sanción por la presunta comisión del ilícito disciplinario previsto en la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998, disposición legislativa que se encontraba vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que originaron la investigación disciplinaria ante ese órgano, y con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana corresponde a esta instancia disciplinaria subsumir el ilícito disciplinario imputado en alguno de los supuestos establecidos en la normativa eiusdem. Así se decide.

Con respecto al alegato referido a la legitimidad de la Inspección General de Tribunales para sostener el procedimiento disciplinario en calidad de denunciante, advierte este Tribunal Disciplinario Judicial que la Inspección General de Tribunales es un órgano auxiliar de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y tiene como función la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 22 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. En este sentido, el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece que el procedimiento de investigación se iniciará de oficio o por denuncia de parte agraviada, interesada o de cualquier órgano del Poder Público, debiéndose entender que la Inspección de Tribunales, por ser órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, detenta tal legitimidad y puede fungir como denunciante ante esta instancia disciplinaria. Adicionalmente, es de observar que conforme al artículo 63 del Código de Ética la posibilidad de denunciar e intervenir en el proceso disciplinario es un derecho de cualquier interesado o interesada. En virtud de las anteriores consideraciones, se desestima el alegato de falta de legitimidad de la Inspección General de Tribunales para sostener los procedimientos disciplinarios. Así se decide.

Con respecto al alegato referido a su juzgamiento conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma que a juicio del juez denunciado había entrado en desuso con la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007, la cual prevalece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con preeminencia al Código de Procedimiento Civil, y en cuyo artículo 32 se establecía la suspensión de la causa hasta la resolución de la incidencia de inhibición, se observa que el juez denunciado se inhibió del conocimiento de la causa N° AP51-V-2006-019130 el 8 de octubre de 2007 por estar incurso en la causal de inhibición prevista en el artículo 82 numeral 15 del Código de Procedimiento Civil, y para ese momento aún no se había reformado la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo cual conforme al artículo 451 eiusdem vigente para ese momento procedía la aplicación supletoria de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia la inhibición planteada debía tramitarse conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal en la que se prevalece la remisión inmediata de la causa a otro tribunal para que ésta continuara su curso mientras se resolvía la respectiva incidencia, y no conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Elo así, si bien con la reforma de diciembre del 2007 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se aplicaban con preferencia las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sobre las del Código de Procedimiento Civil, el ciudadano Dirk Emilio Ruiz fue denunciado en el presente procedimiento disciplinario conforme a la norma sancionatoria contenida en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de los hechos, y para el momento en que se inhibió del conocimiento de la causa la norma procesal que regulaba su comportamiento ante su inhibición era la contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente para ese entonces, ante lo cual se desestima el alegato planteado por el juez denunciado sobre este punto. Así se decide.

Respecto a la imputación planteada por la Inspección General de Tribunales consistente en la presunta inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales según las leyes, específicamente del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, en la causa judicial N° AP51-V-2006-019130, falta disciplinaria prevista en el entonces vigente artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, se observa que el juez denunciado se inhibió del conocimiento de la causa el 8 de octubre de 2007 y consta del acta de inspección del 24 de marzo de 2008 que, para esa fecha, el acta de inhibición se correspondía con la última actuación llevada a cabo en el expediente y que el Sistema Juns 2000 indicaba que el expediente de la causa en cuestión se encontraba en el juzgado a cargo del juez denunciado, no obstante, fue recibido por la Inspección de Tribunales del Archivo Sede de ese Circuito Judicial. Asimismo, consta del Apunte de Agenda del Sistema Juns 2000 que el expediente fue solicitado el 11 de octubre de 2007 al Archivo, esto es, 3 días después de la inhibición del juez denunciado, por cuanto se vence el lapso de allanamiento y se debía remitir a la Corte. También se evidencia de la inspección realizada el 25 de marzo de 2008 que el 24 de marzo de 2008 el expediente de la causa había sido requerido a la Secretaría del Tribunal a cargo del juez denunciado por cuanto el Sistema Juns 2000 indicaba que se encontraba allí, pero que la Secretaría de dicho juzgado afirmó que no se encontraba en ese lugar sino en la Coordinación de Archivo. Elo así, en dicha acta de inspección se dejó constancia de la declaración de la Coordinadora encargada del Archivo Sede afirmando que el expediente había estado allí junto con los demás expedientes de reserva desde que había asumido el cargo. Con base en lo constatado, observa este Tribunal que el juez denunciado, luego de inhibirse del conocimiento de la causa y vencido el lapso de allanamiento respectivo no realizó los trámites a los fines de que el expediente fuera remitido a otro tribunal para que la causa continuara su curso sin suspenderse, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, evidenciándose que para la fecha de la inspección habían pasado más de cinco (5) meses sin que se haya procedido a la remisión del respectivo expediente, más aún cuando se trataba de un caso en el cual estaba involucrado directamente el interés de un niño. A mayor abundamiento, si bien el Manual de Organización de las Oficinas de Servicios Comunes Procesales del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente establece que es función del Coordinador de Secretaría prestar apoyo a los jueces en cuanto a la tramitación y la sustanciación de los asuntos en la sede del Circuito Judicial, tal función no excluye al juez de su deber, también jurisdiccional, de estar atento en la tramitación y sustanciación de las causas. En consecuencia, se advierte que el juez denunciado obvió la remisión del expediente luego de su inhibición conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, labor ésta que no escapa de su función en el ámbito jurisdiccional tomando en cuenta la materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal considera que el ciudadano juez Dirk Emilio Ruiz Gula, en su condición de Juez Titular de la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se encuentra incurso en la causal disciplinaria imputada por la Inspección General de Tribunales prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de suspensión, aplicable para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumible en el artículo 30 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de amonestación, por ser ésta más favorable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide. Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Dirk Emilio Ruiz Gula por estar incurso en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el artículo 30 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su condición de Juez Titular de la Sala de Juicio N° 4 del Circuito Judicial de Protección del Niño, Niña y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y en consecuencia se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Finalmente, se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal del anterior ciudadano, del cual se desprende que fue objeto de sanción de amonestación por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 24 de marzo de 2010.

Se hace del conocimiento de los presentes que con la lectura de este acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el artículo 81, último aparte, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. (...omisión...)

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones de las partes en la audiencia oral y pública celebrada el 17 de abril de 2012, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de esa fecha, este Tribunal observa lo siguiente:

Antes de pasar a analizar el ilícito disciplinario imputado por la Inspección General de Tribunales, este Tribunal considera oportuno hacer algunas consideraciones en relación a los alegatos expuestos por el juez denunciado durante la audiencia oral y pública celebrada, así como en su escrito de descargos:

- Respecto al juzgamiento conforme a una norma prevista en la Ley de Carrera Judicial

En relación al alegato respecto al cual se le está juzgando conforme a una norma establecida en la Ley de Carrera Judicial, la cual fue derogada con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, observa este Tribunal que en las disposiciones derogatorias del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009 y reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010 se derogaron los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, disposiciones legislativas que preveían un elenco de faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones aplicables a los jueces y juezas.

No obstante, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana actualmente vigente prevé en sus artículos 31, 32 y 33 las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones a ser aplicadas a los jueces y juezas de la República, así como a los demás intervinientes del Sistema de Justicia, lo cual implica que este Tribunal Disciplinario Judicial debe determinar en cada caso particular si el ilícito previsto en alguna de las leyes derogadas por el Código de Ética (Ley de Carrera Judicial, Consejo de la Judicatura y Ley Orgánica del Poder Judicial) por el cual se le sigue procedimiento al algún juez o interviniente del Sistema de Justicia, encuentra su equivalente o puede ser subsumible en algunas de las faltas disciplinarias tipificadas en el actual Código de Ética, por regular el mismo supuesto de hecho que da lugar a su consideración como ilícito disciplinario.

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso bajo análisis, se observa que la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales contra el juez denunciado se basó en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, disposición legal que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998 y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos considerados como susceptibles de generar responsabilidad disciplinaria, constatándose de esta manera que al juez denunciado no se le está imputando un ilícito disciplinario conforme a una norma derogada, sino conforme a aquella que se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, en atención al principio de legalidad en materia disciplinaria consistente en el juzgamiento conforme a disposiciones legislativas preexistentes y, en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la conducta tipificada como ilícito disciplinario en la Ley de Carrera Judicial puede subsumirse en algunas de las conductas tipificadas como ilícitos disciplinarios en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

- Respecto a la legitimidad de la Inspectoría General de Tribunales para sostener el procedimiento disciplinario

En relación al alegato proferido por el juez denunciado en cuanto a la falta de legitimidad de la Inspectoría General de Tribunales para sostener el procedimiento disciplinario en calidad de denunciante ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1° de octubre de 2010, a saber:

***Órganos auxiliares**

Artículo 80: La Inspectoría General de Tribunales, la Inspectoría de la defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura son órganos dependientes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena.

Artículo 81: La Inspectoría General de Tribunales tendrá como función esencial la inspección y vigilancia, por órgano de la Sala Plena, de los tribunales de la República de conformidad con la ley.

La Inspectoría General de Tribunales estará dirigida por el Inspector o Inspectora General de Tribunales, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena" (Destacado nuestro).

Igualmente, el artículo 22 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 2 de agosto de 2000 establece lo siguiente:

***Artículo 22:** La Inspectoría General de Tribunales es una unidad autónoma, dirigida por el Inspector General de Tribunales y adscrita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

La organización, el funcionamiento y el alcance de la autonomía de esta unidad serán regulados por la normativa que al efecto apruebe la Sala Plena, a proposición de la Comisión Judicial". (Destacado nuestro)

De los artículos anteriormente transcritos, se infiere que la Inspectoría General de Tribunales es un órgano auxiliar de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo del Inspector o Inspectora General de Tribunales y tiene como función principal la inspección y vigilancia de los tribunales de la República.

Ello así, igualmente resulta necesario traer a colación el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual es del siguiente tenor:

***Artículo 53:** El procedimiento de investigación se iniciará:
1. De oficio

2. Por denuncia de persona agraviada o interesada o sus representantes legales.
3. Por cualquier órgano del Poder Público.
La denuncia se interpondrá ante la Oficina de Sustanciación, si el procedimiento se inicia a instancia de un o una particular, se formulará bajo fe de juramento" (Destacado nuestro).

A mayor abundamiento, el artículo 63 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece lo siguiente:

***Artículo 63:** El interesado o interesada en el procedimiento disciplinario tienen los siguientes derechos:
1. Presentar denuncia e intervenir en el proceso disciplinario, conforme a lo establecido en este Código (...omissis...) (Destacado nuestro).

De los artículos referidos infiere este órgano disciplinario que el procedimiento de investigación ante esta instancia disciplinaria puede iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por un particular o por cualquier órgano del Poder Público. De igual forma, cualquier interesado o interesada tiene derecho de presentar denuncia o intervenir en el procedimiento disciplinario que se sigue ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

De lo anterior se deduce que la Inspectoría General de Tribunales, al ser un órgano auxiliar de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que a su vez forma parte del Poder Judicial como rama del Poder Público Nacional, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede fungir en el presente procedimiento disciplinario como denunciante ante esta instancia disciplinaria, más aún tomando en consideración su función relacionada con la vigilancia e inspección de los tribunales de la República. Así se decide.

- Respecto a su juzgamiento conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil

En cuanto al alegato manifestado por el juez denunciado referido a su juzgamiento conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma que a su juicio había entrado en desuso con la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007, la cual preveía la aplicación supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con preeminencia al Código de Procedimiento Civil, y en cuyo artículo 32 se establecía la suspensión de la causa hasta la resolución de la incidencia de inhibición o recusación, ante lo cual solicitó en su escrito de descargos que se declarara la caducidad de la acción propuesta en virtud del principio de irretroactividad de la ley visto que la norma por la cual lo están juzgando entró en desuso en 2007 y para la fecha de la denuncia de la Inspectoría ya no estaba vigente.

En relación a lo anterior, se observa que la Inspectoría General de Tribunales le imputa al juez denunciado el ilícito disciplinario consistente en inobservar los plazos o términos judiciales, previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, por haber presuntamente retardado la remisión del expediente inmediatamente luego de su inhibición a otro juez, con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que establecía la no suspensión de la causa por una incidencia de inhibición o recusación y su conocimiento por otro tribunal mientras ésta fuera resuelta.

Ello así, es necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 451 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.266 del 2 de octubre de 1998 se aplicaban de manera supletoria las disposiciones normativas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y no es sino en la reforma de la anterior Ley Orgánica publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.859 del 10 de diciembre de 2007 que se establece en su artículo 452 la aplicación supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, pero con prelación, es decir, que debía aplicarse en primer lugar la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y luego el Código de Procedimiento Civil, según lo ha señalado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido esta última fuente inspiradora del novedoso proceso especializado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes (vid. Sentencias Nros. 1347 y 178 de fechas 11 de agosto de 2009 y 22 de febrero de 2011 respectivamente), tomando en cuenta que las disposiciones procesales entrarían en vigencia a los seis (6) meses siguientes a la publicación de la reformá de conformidad con el artículo 680 *eiusdem*.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso bajo análisis, se observa que el juez denunciado se inhibió del conocimiento de la causa N° AP51-V-2006-019130 el 8 de octubre de 2007 (folio 240 de la pieza 1) por estar incurso en la causal de inhibición prevista en el artículo 82 numeral 15 del Código de Procedimiento Civil, y para ese momento aún no se había reformado la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo cual conforme al artículo 451 *eiusdem* vigente

para ese momento procedía la aplicación supletoria de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Siendo esto así, la inhibición planteada por el juez denunciado debía tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal en la que se preveía la remisión inmediata de la causa a otro tribunal para que ésta continuara su curso y no se suspendiera mientras se resolvía la respectiva incidencia, y no conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, aplicable supletoriamente con preeminencia al Código de Procedimiento Civil luego de la reforma del 2007 de la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes, que establecía la suspensión de la causa hasta la resolución de la incidencia de recusación o inhibición.

Así, se advierte que la Inspectoría General de Tribunal basó la imputación contenida en el acto conclusivo de fecha 22 de febrero de 2011 en la presunta comisión por parte del juez denunciado de un ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial por haber presuntamente inobservado la exactitud de los plazos o términos judiciales al no haber remitido el expediente de la causa en la oportunidad señalada por la ley, es decir, por no haber actuado conforme a la norma procesal contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil que establecía que debía remitirlo inmediatamente después de la inhibición.

De lo anterior se deduce que, no resulta acertado el alegato planteado por el juez denunciado conforme al cual se le estaría juzgando a partir de una norma que está en desuso desde 2007 -artículo 93 del Código de Procedimiento Civil- por cuanto si bien es cierto que con la reforma de diciembre de 2007 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se aplicaban con prelación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sobre las del Código de Procedimiento Civil, no se puede obviar el hecho que el ciudadano Dirk Emilio Ruiz fue denunciado en el presente procedimiento disciplinario conforme a la norma sancionatoria contenida en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y que para el momento en que se inhibió del conocimiento de la causa -8 de octubre de 2007- la norma procesal que regulaba su comportamiento ante su inhibición era la contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente para ese entonces.

De manera que, no puede afirmarse que se esté juzgando al juez denunciado con base en una norma que entró en desuso en contradicción al principio de irretroactividad de la ley, porque lo que existe es una imputación por la presunta comisión de una falta disciplinaria prevista en la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, con base a una conducta o deber contenido en una norma procesal, cual es la del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al trámite de la incidencia de inhibición.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal desestima el alegato planteado por el juez denunciado relacionado a la irretroactividad de la ley por la imputación basada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil que entró en desuso con la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes así como la solicitud de declaración de caducidad de la acción propuesta en el escrito de descargos. Así se decide.

- Del mérito del presente asunto:

Analizados los anteriores puntos previos y circunscribiéndonos a la imputación consistente en la presunta inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales según las leyes en la causa judicial N° AP51-V-2008-019130, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, sostuvo la Inspectoría General de Tribunales que el juez denunciado no remitió inmediatamente el expediente, luego de haberse inhibido el 8 de octubre de 2007, a otro tribunal de igual categoría, para que el curso de dicha causa continuara sin interrupción, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, constatóndose que para el 24 de marzo de 2008, fecha de la inspección realizada, habían transcurrido más de cinco (5) meses sin que el expediente haya sido artículo referido.

Por su parte, el juez denunciado argumentó a su favor lo siguiente: i) que la sanción solicitada por la Inspectoría resulta desproporcionada porque el hecho denunciado no se encuentra previsto en el artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; ii) que no era cierta la afirmación de Inspectoría en cuanto a que debió remitir el expediente inmediatamente, por cuanto el juez debe respetar el lapso de allanamiento previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil; iii) que conforme al Manual de Organización de las Oficinas de Servicios Comunes Procesales del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente corresponde al Coordinador de Secretarías las funciones de seguimiento, supervisión y ejecución de la sustanciación de los asuntos y al juez sólo dedicarse a la función jurisdiccional no correspondiéndole controlar esos lapsos; iv) que consta de apunte de agenda que el 11 de octubre de 2007 solicitó a la Coordinación Judicial el expediente para remitirlo a la Corte porque se vencía el lapso de allanamiento, pero éste nunca apareció, quedando la Coordinación Judicial con la responsabilidad; v) que la situación del archivo durante el año 2006 fue caótica; vi) que consta del acta levantada por la Inspectoría el 25 de marzo de 2008 constituida en el Archivo de ese Circuito Judicial la declaración de la Coordinación afirmando que el expediente estaba en el escritorio del Coordinador y no en el anaquel del lugar de los expedientes de la Sala IV, razón por la cual nunca se remitió a la Sala, con lo cual tampoco se puede responsabilizar al Coordinador de

Secretarías, puesto que no hubo retardo sino imposibilidad de proveer por encontrarse extraviado el expediente.

Visto lo anterior, y como quiera que la falta disciplinaria imputada al juez denunciado consiste en haber presuntamente inobservado la exactitud de los plazos o términos judiciales, específicamente, no haber remitido inmediatamente el expediente luego de su inhibición a otro tribunal de la misma categoría para que la causa continuara su curso, conviene analizar el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 93: Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien debe suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado" (Destacado nuestro).

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que las incidencias de recusación o inhibición no suspenden el curso de la causa y en consecuencia, el juzgador debe remitir inmediatamente el expediente a otro tribunal de igual categoría hasta tanto sea decidida la incidencia, con la finalidad de que la causa no sea suspendida sino que continúe su curso y sea garantizado el principio de celeridad procesal.

No obstante, la inmediatez con la cual el juez debe remitir el expediente con ocasión del planteamiento de una incidencia de recusación o inhibición debe ser entendida en un sentido amplio, pues dentro de ese proceso de transferencia que garantiza la secuencia o continuidad del procedimiento se pueden producir una serie de eventos relacionados con el allanamiento de las partes previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil o la contradicción frente a la manifestación del funcionario que desea inhibirse (vid. sentencias de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Nros. 565 y 174 del 24 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2009 respectivamente).

Apuntado lo anterior y con base en una revisión exhaustiva de las actas que componen el presente expediente disciplinario a los fines de verificar la comisión del ilícito imputado por parte del ciudadano Dirk Emilio Ruiz con base en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, se observa que la causa AP51-V-2008-019130 versaba sobre un juicio de restitución internacional y en la cual el ciudadano Enrique Edo interpuso amparo contra la decisión de fecha 24 de enero de 2007 dictada por el juez denunciado. En consecuencia, la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante sentencia del 10 de agosto de 2007 declaró con lugar el amparo interpuesto, anuló la sentencia proferida por el juez denunciado y repuso la causa al estado de nueva admisión de la solicitud del procedimiento de restitución internacional. En virtud de la anterior declaratoria de la Corte Superior, el juez denunciado procedió a inhibirse del conocimiento de la causa en cuestión mediante acta levantada el 8 de octubre de 2007 (folio 240 de la pieza 1) por considerarse incurso en la causal de inhibición prevista en el artículo 82 numeral 15 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, se observa que consta del acta de inspección del 24 de marzo de 2008 (folios 70 al 75 de la pieza 1) que, para esa fecha, el acta de inhibición levantada por el juez denunciado se correspondía con la última actuación llevada a cabo en el expediente AP51-V-2008-019130 y que el Sistema Juris 2000 indicaba que el expediente se encontraba en el juzgado a cargo del juez denunciado, no obstante, fue recibido por la Inspectoría de Tribunales del Archivo Sede de ese Circuito Judicial.

De igual forma, evidencia esta instancia disciplinaria que consta de la inspección realizada por la Inspectoría General de Tribunales el 25 de marzo de 2008 (folios 300 al 301 de la pieza 1 y 53 al 54 de la pieza 2), que el 24 de marzo de 2008 (fecha de la primera inspección realizada) el expediente de la causa había sido requerido a la Secretaría de la Sala de Juicio N° 4 a cargo del juez denunciado por cuanto el Sistema Juris 2000 indicaba que se encontraba allí, pero que la Secretaría de dicho juzgado afirmó que no se encontraba en ese lugar sino en la Coordinación de Archivo y en consecuencia se dejó constancia de la declaración de la Coordinadora encargada del Archivo Sede afirmando lo siguiente: *"Ciertamente el expediente se encontraba en el despacho de la Coordinación del Archivo sede, debido a que para el momento en que asumí el cargo como Coordinadora Encargada del Archivo, el mismo ya se encontraba allí junto con los demás expedientes de reserva, aunque éste no tenga el oficio de reserva. Yo lo había dejado allí, para revisarlo y solicitar información del por qué se encontraba en la Oficina de la Coordinación del Archivo, ya que la Coordinadora anterior, al momento de la renuncia, no dejó acta de información al respecto. Desde que asumí la Coordinación nunca lo habían solicitado y para la fecha en que este Tribunal lo solicitó, aun no desempeñaba el cargo que ostento. Es todo"*

Asimismo, observa este Tribunal que consta del Apunte de Agenda del Sistema Juris 2000 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente (folio 289 de la pieza 1 y folio 52 de la pieza 2) que el expediente en cuestión fue solicitado el 11 de octubre de 2007 al Archivo Sede, esto es, tres (3) días después de la inhibición del juez denunciado, por cuanto se vencía el lapso de allanamiento y se debía remitir a la Corte, según se puede leer textualmente de dicha documental recabada por la Inspectoría y consignada adicionalmente por el juez denunciado con su escrito de descargos.

Con base a lo anterior, se advierte que si bien es cierto que el juez, al plantearse un incidente de inhibición debe esperar el lapso de allanamiento a los fines de remitir el expediente al otro tribunal para la continuación de la causa de

conformidad con los artículos 93 y 86 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que en el caso bajo examen se pudo constatar de las actas cursantes que luego de vencido inclusive el lapso de allanamiento, el juez denunciado no procedió a remitir el expediente, a pesar de que consta en el apunte de agenda que éste había sido solicitado para su remisión, y ya para la fecha de la inspección realizada por la Inspectoría General de Tribunales el 24 de marzo de 2008, habían pasado más de cinco (5) meses sin que constara en el expediente actuación alguna de las partes o del órgano jurisdiccional, tal como se dejó constancia en la mencionada acta de inspección.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación el Manual de Organización de las Oficinas de Servicios Comunes Procesales del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de fecha 3 de noviembre de 2005, consignado por el juez denunciado con su escrito de descargos (folios 48 al 50 de la pieza 2) en el que se establecen las funciones de las Oficinas adscritas a la Coordinación de Secretaría (Oficina de Secretarios Judiciales y Oficina de Tramitación para la Protección del Niño y del Adolescente) y del Coordinador de Secretaría, a saber:

2. Apoyar a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional;
1. Prestar apoyo a los jueces en cuanto a la tramitación y sustanciación de los asuntos en la Sede del Circuito Judicial;

De las normas anteriormente transcritas, se evidencia que es tarea de las Oficinas adscritas a la Coordinación de Secretaría así como del Coordinador de Secretaría apoyar a los jueces tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en la tramitación y la sustanciación de los asuntos, de lo cual se deduce que, si bien en la actual estructura de los Circuitos Judiciales los jueces limitan su función al aspecto eminentemente jurisdiccional, esto no es óbice para que de igual forma deban estar atentos en relación a la tramitación y sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento, y por tal razón es que reciben el apoyo de otras dependencias del Circuito Judicial correspondiente, más aún en un procedimiento especialísimo como aquél que involucra el interés superior de un niño, tal y como en el caso bajo examen.

Adicionalmente, de las declaraciones de la Coordinadora del Archivo respecto a que el expediente se encontraba allí desde que ella había asumido el cargo junto con los expedientes de reserva, lo cual asoma la posibilidad de que el mismo haya estado extraviado tal y como lo apuntó el juez denunciado, se advierte que si este hecho era cierto, esto es, que el expediente estuvo extraviado y que por tal motivo fue imposible su remisión a otro tribunal, la conducta a seguir debió estar dirigida a agotar las diligencias tendientes a localizarlo y enviarlo al tribunal que le competía conocer sobre el asunto y así darle continuidad a la causa pese a la incidencia planteada.

Con base en lo anterior, se observa que en la causa AP51-V-2006-019130 el juez denunciado no estuvo atento en cuanto a la tramitación y sustanciación del expediente luego de haberse inhibido y haberse vencido el lapso de allanamiento, por cuanto no actuó a los fines de que el expediente fuera distribuido a otro tribunal a los fines de que continuara su curso, garantizando el cumplimiento del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco practicó las diligencias dirigidas a ubicar el expediente en el caso de que éste haya estado extraviado.

Ello así, de lo constatado en los párrafos precedentes se advierte que el juez denunciado desatendió de manera injustificada la tramitación y sustanciación del expediente AP51-V-2006-019130 al no remitirlo luego de su inhibición y vencimiento del lapso de allanamiento a otro tribunal para que continuara el curso de la causa, incurriendo en un retardo injustificado en su tramitación por cuanto desde el día de su inhibición —el 8 de octubre de 2007— hasta el día de la inspección —24 de marzo de 2008— no constaba ninguna otra actuación de parte del tribunal a cargo del juez denunciado, evidenciándose una demora de más de cinco (5) meses en gestionar o tramitar el reenvío respectivo del expediente a otro tribunal, aunado al hecho de que estaba involucrado el interés superior de un niño en una causa de restitución internacional.

Con base en las anteriores consideraciones, estima este Tribunal Disciplinario Judicial que el ciudadano Dirk Emilio Ruiz se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria al no haber remitido de manera oportuna el expediente N° AP51-V-2006-019130 a otro tribunal a los fines de que continuara con la tramitación de la causa luego de su inhibición y de haberse vencido el lapso de allanamiento, tal y como lo establecen los artículos 93 y 86 del Código de Procedimiento Civil, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, disposición legislativa vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, como quiera que en la imputación planteada por la Inspectoría General de Tribunales se subsume el hecho imputado al juez denunciado en la causal de suspensión prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, por haber inobservado con exactitud los plazos o términos judiciales según las leyes, este Tribunal Disciplinario Judicial, considera que la conducta del juez denunciado es adscribible en la falta disciplinaria consistente en incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de amonestación escrita, sanción menos gravosa que la imputada por el órgano inspector en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal considera que el ciudadano juez Dirk Emilio Ruiz Gula, en su condición de Juez Titular de la Sala de Juicio N° 4 de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se encuentra incurso en la causal disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, y a los fines de subsanar la anterior falta disciplinaria en las previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana se observa que ésta encuentra su equivalente en el artículo 31 numeral 6 *éisdem*. Así se decide.

VI. DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

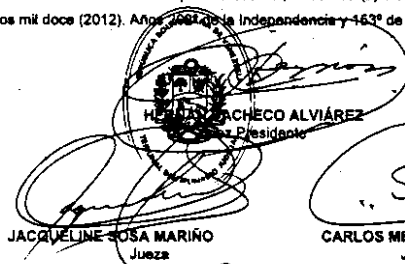
1. IMPROCEDENTE la solicitud de declaración de caducidad de la acción propuesta por el ciudadano DIRK EMILIO RUIZ GULA en relación a su juzgamiento conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil.

2. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano DIRK EMILIO RUIZ GULA, titular de la cédula de identidad No. V-3.150.677, en su condición de Juez Titular del Juzgado IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y en consecuencia, se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

La presente decisión será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

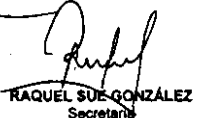
Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y a la Dirección Administrativa Regional de este Distrito.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil doce (2012). Años 163^o de la Independencia y 163^o de la Federación.


HÉCTOR SÁNCHEZ ALVÍAREZ
Jefe de Sala


JACQUELINE ROSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

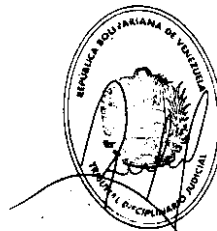

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha dos (2) de Mayo de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2012-110

La Secretaria.

Exp: AP51-A-2011-000048

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL	
Quien suscribe <u>Raquel Sue</u> , titular de la cédula de identidad N° <u>10.480.366</u> , Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial, CERTIFICA que los copios fotostáticos que anteceden, constantes de <u>cuatro (4)</u> folios, son traslado fiel y exacto de sus originales, los cuales fueron confrontados con el expediente N° <u>A-46</u> Caracas, <u>Venezuela</u> , <u>123</u> días del mes de <u>Mayo</u> el año <u>dos mil doce (2012)</u> .	



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VIII Número 39.933
Caracas, miércoles 30 de mayo de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0160

Caracas, 18 de mayo de 2012
20° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano HÉCTOR GOLINDANO CEDEÑO, titular de la cédula de identidad número 8.529.093, quien ejerce el cargo de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuantadante como Director Administrativo Regional del estado Anzoátegui de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, con vigencia del 18 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0176

Caracas, 28 de mayo de 2012
20° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de

la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano DAKAR ORTIZ CAMARGO, titular de la cédula de identidad número 16.113.296, quien ejerce el cargo de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuantadante, en condición de titular, como Director Administrativo Regional del estado Nueva Esparta de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, con vigencia del 30 de mayo 2012 hasta el 28 de junio de 2012.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE JUICIO ACCIDENTAL
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
EXTENSIÓN GUASDALUTO

Guasdaluto, dieciocho (18) de Abril de 2012.

20° y 153°

N° 002-2012-

Orden de Aprehensión
SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que este Tribunal solicita al ciudadano FRANCISCO ANTONIO MORENO SANCHEZ, titular de la cédula de identidad 11.490.833, residenciado en la Vía El Cementerio, Las Malvinas El Nula, Estado Apure.

NOMBRE Y APELLIDOS: FRANCISCO ANTONIO MORENO SANCHEZ

CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V- 11.490.833

DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: residenciado en la Vía El Cementerio, Las Malvinas El Nula, Estado Apure.

TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Penal en Funciones de Juicio Accidental
DELITO: HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, ser servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, deteniendo el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial N° 2, de Guasdaluto Estado Apure, donde quedará reducido a la orden de este Tribunal, deberá ser presentado dentro de las 48 horas ante este Despacho.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal a los dieciocho (18) días del mes de Abril de Dos mil doce (2012).

Jefe de Sala Accidental
J. A. Pérez R. Oliveros R.